



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por el sistema de administración el suministro de víveres a los reclusos del nuevo Reformatorio de Adultos de Alicante y a los de la enfermería de dicho Reformatorio. —Página 1003.

Otro nombrando a D. Lorenzo Moral de San Antonio para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga.—Página 1003.

Otro (rectificado) disponiendo que el artículo 547 del Código penal quede redactado en la forma que se inserta; que el artículo 606 de dicho Código quede adicionado con el párrafo que se publica; e introduciendo en el campo de las infracciones penales las figuras del delito de chantaje.—Páginas 1003 a 1005.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Enero próximo pasado.—Páginas 1005 y 1006.

Otra ídem que a los Jefes y Oficiales que se mencionan se les considere incluidos en la Real orden de 17 del mes actual, inserta en la GACETA del 19, y por la que se disponía se dieran las gracias al Presidente y Vocales de la Comisión de Combustibles.—Página 1006.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para los ejercicios de las oposiciones entre Oficiales Letrados para proveer las vacantes de Secretarías de los Juzgados de primera instan-

cia que se menciona.—Páginas 1006 y 1007.

Otra resolviendo los expedientes instruidos a D. José Sánchez Vilches, Registrador de la Propiedad de Bilbao.—Páginas 1007 a 1010.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular revalidando para el ejercicio económico actual la comisión conferida para el extranjero por Real orden de 30 de Octubre de 1924, al Capitán de Infantería don Luis de Oteyza Tormos. —Página 1010.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo franquicia telegráfica para comunicarse con el Ministerio de Marina a los Directores de las Escuelas de Náutica de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.—Página 1010.

Otra ídem el uso de franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz Santa Cruz de Tenerife y Barcelona.—Páginas 1010 y 1011.

Otra disponiendo queden redactados en la forma en que se insertan los preceptos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica de 7 de Febrero de 1925.—Página 1011.

Otra señalando las distancias que se indican a los puertos del extranjero que se mencionan, para cómputo de primas a la navegación.—Página 1011.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el expediente instruido para la de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924.—Páginas 1011 a 1017.

Otra aclarando en el sentido que se indica el artículo 44 y el párrafo sexto del 54 del Reglamento vigente de impuesto sobre el azúcar.—Página 1018.

Otra aprobando el repartimiento de la

Contribución territorial para el ejercicio económico 1926-27.—Páginas 1018 a 1022.

Otras concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios adscritos al Catastro de rústica que se mencionan.—Páginas 1022 y 1023.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Página 1023.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la concesión de la excedencia voluntaria a los Subdelegados de Sanidad en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria.—Página 1023.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1023 y 1024.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Hermenegildo Clé Frare, Aspirante de primera en la misma.—Página 1024.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Antonio Torrejón Núñez, Aspirante de segunda en la de Gerona.—Página 1024.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Elías Hernández Pérez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 1024.

Otra disponiendo que la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Figueras sea agregada a las oposiciones de la misma asignatura de los Institutos de Santander, Teruel y Soria.—Página 1024.

Otra nombrando a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga, Delegado especial para asistir en representación de este Ministerio al

Congreso de Educación Moral que se celebrará en Roma durante la segunda quincena del próximo mes de Abril.—Página 1024.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Juan Aznar Ponte, Catedrático de Psicología del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuenca.—Página 1025.

Otra ídem id. a D. Apolinar Alvarez Chas, Topógrafo ayudante.—Página 1025.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la Cátedra de Fisiología humana teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada 1025.

Otra ídem id. al turno de oposición libre una plaza de Profesor de término de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 1025.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la romana construida por D. Luis Chica.—Página 1025.

Otras ascendiendo a la clase superior inmediata a los Jefes de Negociado de segunda y tercera clase de la Secretaría de este Ministerio don Leandro Cerón y Cripta y D. Antonio Ordóñez Campillos.—Página 1025

Otra ídem a plaza de 6.000 pesetas del escalafón de funcionarios de este Ministerio a D. Alfredo Ruiz Guerrero, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.—Página 1026.

Otra ídem a la categoría superior inmediata a doña Teresa Moyano Pazo, Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1026.

Otra nombrando por segunda vez, en turno de cesantes, a D. José Pérez Gemis Auxiliar de primera clase de la Secretaría de la Universidad de Valladolid.—Página 1026.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1026.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Antonio Pelegrín Caparrós contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Septiembre de 1924.—Página 1026.

Otra determinando la distribución del importe de los gastos que se ori-

ginen por las reuniones de los Tribunales del trabajo ferroviario.—Página 1026.

Otra disponiendo que la percepción del 25 por 100 de los honorarios a que hace referencia el artículo 4.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1923 se entienda ser el 25 por 100 del total de devengos que corresponden al segundo período de los expedientes de expropiación.—Páginas 1026 y 1027.

Otra nombrando oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Salamanca, a don Eugenio Carrera Labarra.—Página 1027.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Bordas Horielano, Oficial tercero de Administración civil afecto al Canal de Isabel II.—Página 1027.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa al acoplamiento del Profesorado de la Escuela Industrial de Valladolid.—Páginas 1027 y 1028.

Otra relativa a los exámenes de aptitud para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad industrial y comercial.—Página 1028.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Estepona.—Página 1028.

Ídem id. id. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tortosa.—Página 1029.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1029.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 8 del referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1029.

Dirección general de Aduanas.—Rectificación al programa para las oposiciones a ingreso como alumnos en la Academia Oficial de Aduanas inserto en la GACETA de 24 de Septiembre de 1925.—Página 1029.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando el segundo apellido del acreedor número 26

de la relación de créditos de Ultramar número 9.716.—Página 1030.

Señalamiento de pagos.—Página 1030.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cuevas (Almería).—Página 1030.

Anunciando haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de primera categoría que se mencionan, los señores que se indican.—Página 1030.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Figueras, agregada a las oposiciones para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Teruel, Santander y Soria.—Página 1031.

Ídem a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Fisiología humana teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 1031.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 1031.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Dejando sin efecto la sanción impuesta a D. José María Huídobro, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1032.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José Camarero Sanz, Torrero de faros.—Página 1032.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Fijando el plazo de treinta días para la información pública sobre el proyecto de desviación de la antigua carretera de Zaragoza a Francia, en la parte que resulta inundada por la presa del Gállego (Picos del Alto Aragón).—Página 1032.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Citando, llamando y emplazando a don Isidoro Prieto Romero, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 1032.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros "The Indemnity Mutual Marine Assurance Com.º Ltd."—Página 1032.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, relativas a la contratación de servicios públicos, requieren que éstos se verifiquen mediante subasta cuando su importe excede de 50.000 pesetas; en este caso se encuentra el de alimentación de los reclusos del Reformatorio de Adultos de Alicante, recientemente inaugurado.

Mas como a toda subasta ha de preceder la formación de expediente y de pliego de condiciones, que han de ser informados por los Centros respectivos y han de llenarse trámites imprescindibles, que requieren el tiempo consiguiente; y como la alimentación y asistencia facultativa de los referidos reclusos no da tregua, se impone la necesidad de practicar el servicio por el sistema de administración, entretanto que el expediente se incoa y termina para que pueda verificarse la subasta correspondiente.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar el suministro de víveres, por el sistema de administración, a los reclusos del nuevo Reformatorio de Adultos de Alicante y a los de su enfermería, hasta tanto que se tramita y concluya con la mayor rapidez el oportuno expediente de subasta determinado por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y verificada aquélla se adjudique el servicio y se encargue del mismo el adjudicatario, el Ministro de Gra-

cia y Justicia podrá delegar todo lo concerniente a la ejecución del servicio referido en el Director de Prisiones.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, por defunción de D. Manuel Balboa, a D. Lorenzo Moral de San Antonio, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Habiéndose observado varias erratas en la inserción del Real decreto publicado en la GACETA de ayer, restando y adicionando los artículos 547 y 606 del Código penal, se publica a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno tiene reconocida pública y reiteradamente la necesidad de sustituir el vigente Código penal por otro más en armonía con las orientaciones modernas; pero, por lo mismo que considera tal sustitución de extraordinaria importancia, estima que la formación del nuevo Código ha de ser obra muy meditada, que requiere gran serenidad de espíritu y gran ecuanimidad para ser realizada, además de asesoramientos técnicos imparciales, por lo cual no puede ser ultimada en plazo muy inmediato.

No han de ser estas circunstancias obstáculo para que en puntos determinados que requieren reformas urgentes queden éstas sin realización; una de las más necesarias es la de los preceptos que fijan la penalidad para los delitos de estafa, aprovechando la ocasión para que queden especialmente castigadas determinadas figuras de delito que nos denigran en el extranjero por ser allí donde los delincuentes eligen sus víctimas, y para dar franca entrada en las sanciones penales al delito de chantaje que, desgraciadamente, ha llegado a adquirir concepción tan clara y se produce con tal frecuencia, que ya ha sido recogido

do su nombre en el Diccionario de la Real Academia Española.

Tales son los fines del presente proyecto de decreto. Con su aprobación no se dará ya el caso de que la misma penalidad corresponda a quien estafa 2.501 pesetas que a quien defrauda millones de ellas, igualdad que viene produciendo efectos de excitación a aumentar la intensidad del delito en cuanto el estafador rebasa el límite de las 2.500 pesetas, puesto que su responsabilidad ha de ser siempre la misma. Y al mismo tiempo que se aumenta gradualmente la penalidad en relación a la cuantía de lo defraudado, medida indispensable en tiempos en que la audacia y la ambición de los delincuentes no se detiene ante cifra alguna, desaparece el carácter de delito convirtiendo el hecho punible en falta, análogamente a lo que hace ya cerca de veinte años se realizó con los delitos de hurto, en las estafas de cuantía que no exceda de 10 pesetas, pues no debe confundirse la delincuencia del desdichado que, falto de recursos, acude a un engaño culpable para lograr unas monedas con que atender a las necesidades del día, con la de quien mediante engaños de más graves consecuencias para quien las sufre pretende lucros mayores.

El afán del lujo y los vicios de la época que atravesamos son causa de que aumenten cada día en número y en importancia las estafas, y de ahí la necesidad de mayor rigor en las sanciones; pero conviene acentuar el rigor, y a ello tienden algunos preceptos de este decreto, en casos como los que recientemente produjeron sensación nacional de disposición de fondos confiados a la custodia del culpable, en los que se simulan documentos, a los que se dan apariencias de legítimos para lograr el engaño, y en los que actúan verdaderas bandas de delincuentes que revelan mayor perversidad.

Aprovechable es la ocasión para corregir severamente esa figura especial de delito conocida con el nombre de "timo del entierro", que frecuentemente está produciendo reclamaciones de los Gobiernos extranjeros, y la que sus cultivadores han llegado a perfeccionar en tales términos, simulando documentaciones de organismos oficiales que no existen, pero en cuya realidad hacen creer, que no sólo atraen y seducen ya a personas de dudosa conducta dispuestas a participar de lo que se les ofrece, aunque sepan que es ajeno sino que atraen a gentes honradas que creen de buena fe en las excelencias de un negocio lícito.

Y por último, introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantaje, que el Gobierno ha creído deber no consentir que permanezcan más tiempo sin sanción adecuada, ya que se trata de hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapaban con relativa facilidad a la acción de los Tribunales y que se extienden cada día más por las condiciones de la vida moderna, y cuyo desarrollo es de necesidad imperiosa atajar.

Partidario el Ministro que suscribe de no sujetar la aplicación de las penas a normas inflexibles y de dar cada día mayor amplitud al margen dentro del cual es permitido a los Tribunales resolver sobre la pena procedente en cada caso, se releva a los juzgadores de la obligación de atenerse a las reglas del artículo 82 del Código penal, en los casos a que el proyecto se refiere, confiando en que esa amplitud en las facultades de los Tribunales ha de traducirse en mayor equidad en la aplicación de las penas.

Y, por las consideraciones expuestas, espera el firmante que V. M. se digne sancionar el presente proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

“El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

2.º Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de cadena temporal, si la defraudación excediere de pe-

setas 250.000, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de un millón de pesetas.”

Artículo 2.º El artículo 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

“1.º Los que defraudaren a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren, en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de 10 pesetas.”

Artículo 3.º El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermediarios, desde territorio español, a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apariencias de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, será castigado como delito consumado con la pena que corresponde según la escala fijada en el artículo 547 del Código penal, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado, la pena precedente será aplicada en el grado máximo.

Artículo 4.º En los casos que enumeran los preceptos de los artículos 548 al 554, ambos inclusive, del Código penal y en los del artículo 3.º del presente decreto, las penas especificadas en el artículo 547 de dicho Código, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, serán aplicadas en el grado máximo siempre que concurra alguna de estas circunstancias:

1.º Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.º Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.º Que el culpable pertenezca a

una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 5.º Serán castigados como reos de delito de chantaje:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

3.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número 1.º de este artículo.

Artículo 6.º Los reos de delito de chantaje serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores.

Artículo 7.º Se impondrá a los reos de chantaje la pena de presidio mayor y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que lo que el culpable amenaza divulgar como secreto, o por lo cual amenace formular denuncia o querrela, sea falso.

2.º Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos

de publicidad, o por la radiodifusión.

3.º Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito sean irreparables.

4.º Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 8.º Serán aplicable a los casos de delito de chantaje todos los preceptos del Código penal relativos a los grados de responsabilidad, concurrencia de circunstancias modificativas de la misma y aplicación de penas principales y accesorias, con la excepción que establece el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 9.º En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en este Real decreto, ni el Ministerio fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del artículo 82 del Código penal y determinarán en cada caso la pena que corresponda, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado, en relación con las cualidades personales del reo, indique; la intensidad del mal ejecutado y del daño producido y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 10. El presente Real decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y producirá efectos retroactivos en todo cuanto resulte beneficiar a los actualmente condenados o procesados por delitos de estafa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 de este Decreto, en relación con los 1.º y 2.º del mismo, el Ministerio fiscal instará y los Presidentes de los Tribunales acordarán las medidas convenientes para la aplicación de tales preceptos a los reos que resulten beneficiados, y desde luego se atenderán a las siguientes normas generales:

a) Los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia provincial correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en tales sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos.

b) Los funcionarios fiscales, en las causas que penden de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aún no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreseimiento libre, conforme al número 2.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas.

c) En todas las causas por delito de estafa de cuantía no superior a 10 pesetas serán revisadas las sentencias en forma y términos análogos a los ordenados en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, procurando que quienes sufran arresto o prisión por razón de ellas

sean inmediatamente puestos en libertad.

d) Análoga revisión se hará de todas las causas sentenciadas en que corresponda a los reos menor pena que la que le fué impuesta, por aplicación de los números primero y segundo del artículo 1.º de este Decreto; pero teniendo en cuenta que la comparación entre las penas procedentes según los preceptos antes vigentes y los que ahora se dictan, tendrá que hacerse prescindiendo de la facultad que se otorga a los Tribunales, por el artículo 9.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondiente, la adjunta relación de vacantes de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el pasado mes de Enero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Ministerios civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios del Cuerpo de Porteros, durante el mes de Enero último.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Manuel González de las Heras.....	Mayor.....	Jubilación.....	25 Enero 1926.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Madrid.....	Ascenso.
Manuel Vázquez Fontanilla.....	Segundo.....	Idem.....	3 Enero 1926.....	Gobernación.....	Telégrafos (Zamora).....	Idem.
José Euch Fortuny.....	Tercero.....	Fallecimiento.....	3 Enero 1926.....	Idem.....	Telégrafos (Barcelona).....	Ingresó Portero jubilado. (Gaceta del 2 de Enero.)
Pedro José Fernández Romero.....	Idem.....	Jubilación.....	12 Enero 1926.....	Instrucción pública.....	Instituto de Jerez de la Frontera.	Amortizada.
Manuel López Pláceres.....	Idem.....	Fallecimiento.....	17 Enero 1926.....	Hacienda.....	Puerto franco de Las Palmas.....	Ascenso.
Tymoteo Estanillo García.....	Idem.....	Jubilación.....	22 Enero 1926.....	Marina.....	Instituto de Oceanografía.....	Amortizada.
Luis Robledo Carrasquilla.....	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1926.....	Gobernación.....	Telégrafos (Bilbao).....	Ascenso.
Juan C. Abréu Rodríguez.....	Idem.....	Fallecimiento.....	28 Enero 1926.....	Hacienda.....	Delegación de Santa Cruz de Tenerife.	Amortizada.
José Fernández Inarte.....	Cuarto.....	Jubilación.....	4 Enero 1926.....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Manuel Alfonso Herranz.....	Idem.....	Idem.....	12 Enero 1926.....	Idem.....	Hospital Clínico de Madrid.....	Amortizada.
Manuel Serna Arenal.....	Idem.....	Idem.....	12 Enero 1926.....	Idem.....	Idem.....	Ascenso.
Diego Mesa Ramos.....	Idem.....	Excedencia.....	31 Enero 1926.....	Gobernación.....	Telégrafos (Granada).....	Amortizada.
Mariano Lucas García.....	Idem.....	Fallecimiento.....	31 Enero 1926.....	Hacienda.....	Archivo de Hacienda de Cuenca.....	Ascenso.
Manido Beltrán González.....	Quinto.....	Idem.....	13 Enero 1926.....	Instrucción pública.....	Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.....	Reingreso de cesante o excedente, o amortizada.
Francisco Arroyo Serrano.....	Idem.....	Separación.....	25 Enero 1926.....	Gobernación.....	Telégrafos (Barcelona).....	Idem.
José Monzó Castañeira.....	Idem.....	Excedencia.....	30 Enero 1926.....	Fomento.....	Distrito minero de Ciudad Real.....	Idem.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 17 del corriente, inserta en la GACETA del 19; que se dieran las gracias al Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Comisión de Combustibles, anotándoseles dicha disposición, como mérito en su carrera, en los respectivos expedientes personales y hojas de servicios a los que les prestan al Estado, y habiéndose omitido en dicha relación los nombres de los señores D. Ricardo Salas, Coronel de Ingenieros; D. Antonio Peñalver, Comandante de Ingenieros; D. Miguel Sancho, Comandante de Artillería; D. Ricardo Salas y Gavarrat, Capitán de Ingenieros, y D. José Valledor, Capitán de Artillería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar se consideren incluidos en la expresada disposición a los Jefes y Oficiales antes citados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. A.,
MARCELA ANIDO

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 27 de Enero próximo pasado (GACETA del 28 del mismo mes), para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e Instrucción de Madrid (distrito de Chamberí), Barcelona (distrito del Oeste), Ciudad Real, Guadix, Orihuela y San Roque, de categoría de término, y en los de Briviesca, Burgo de Osma, Cervera, Coria, Guña, Plasencia, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega y Villanueva y Geltrú, de categoría de ascenso, esté formado por V. E., como Presidente; por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. José Gascón y Marín y D. José Luis Castillejo, por el Decano del Colegio de Secretarios de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Hmo. Sr.: En los expedientes ins-
critos a D. José Sánchez Vilchez, Re-
gistrador de la Propiedad de Bilbao:

Resultando que con fecha 26 de
Marzo de 1925 se concedió al Regis-
trador una licencia para someterse a
una operación quirúrgica en Sevilla,
licencia que disfrutó en Madrid para
otros fines; que en 30 de Abril si-
guiente se le concedió otra licencia,
con la condición de que se practicara
la correspondiente operación, que dis-
frutó en Sevilla, pero sin que la ope-
ración se practicara, reintegrándose al
Registro el día que terminaba el dis-
frute, con derecho a percibir honora-
rios; que en 9 de Junio de 1925 soli-
citó otra licencia, con informe desfa-
verable del Juzgado, por existir re-
traso en el despacho; habiéndole sido
denegada en 14 de Julio por existir,
además, una queja del Colegio de Pro-
curadores por retraso en el despacho
del Registro desde que lo rige el se-
ñor Sánchez Vilchez, no obstante lo
cual, éste insistió telegráficamente el
día 12 en solicitar licencia por enfer-
medad de su esposa:

Resultando que el día 14 de Julio
sufrió el Registrador una crisis ner-
viosa por las malas noticias de la en-
fermedad de su señora, que residía en
Sevilla, por cuyo motivo ordenó al sus-
tituto que lo comunicara al Juzgado,
presentando una certificación médica
del estado de su indisposición, y ha-
biendo sido designado un Médico foren-
se, manifestó éste que no existía
motivo que le imposibilitase el des-
empeño del cargo, pues aunque alega-
ba el reconocido falta de memoria
y capacidad para el trabajo, no fué
comprobado, ni era dable informar so-
bre ese extremo por un único reco-
nocimiento:

Resultando que el propio día 14, el
Juez se constituyó en la oficina, en-
contrando que había un asiento de
presentación de dicho día sin firmar y
que existían otros anteriores sin tal
requisito, habiéndolos firmado todos el
Registrador a presencia de la Autori-
dad judicial; y que repetido día 14,
en el tren que sale de Bilbao a las
veintiuna, marchó el Sr. Sánchez Vil-
chez a Sevilla sin autorización para
hacerlo, por cuyo motivo se incautó
del Registro el Juez tan pronto tuvo
conocimiento de ello, habiéndosele di-

rigido un telegrama por el Centro di-
rectivo para que comprobase la causa
de la enfermedad alegada, sin que ésta
autorice la ausencia de la ciudad:

Resultando que al hacerse cargo el
Juez de la oficina levantó acta, en la
que consta que habiendo manifestado
uno de los Auxiliares su creencia de
que el Registrador tenía en un arma-
rio situado en la habitación contigua
varios documentos, se constituyó el
Juez en dicha habitación, y fueron ex-
traídos del armario 431 documentos
relativos al Registro de la propiedad
y 13 relativos al Registro mercantil, de
los que posteriormente se extendieron
los asientos de presentación:

Resultando que el Sr. Sánchez Vil-
chez, en oficio firmado en Sevilla a
16 de Julio, manifestó que no habien-
do recibido contestación al telegrama
y no hallándose él, por su estado de
salud, en situación de desempeñar el
Registro, partió de Bilbao la noche del
14, habiendo llegado a Sevilla el día
16, y en vista de ello y de telegramas
anteriores del Juzgado, se puso todo
en conocimiento del Presidente de la
Audiencia de Burgos, por si tenía a
bien declarar la situación ilegal, la
cual fué acordada, según telegrama
del mismo Presidente, fecha 20 de
Julio:

Resultando que con fecha 20 de Ju-
lio citada se dictó Real orden, acor-
dando una visita extraordinaria al Re-
gistro de Bilbao, y ordenando la ins-
trucción de expediente al Registrador
por su ausencia ilegal:

Resultando que en 22 del tan repe-
tido mes regresó a Bilbao el Sr. Sán-
chez Vilchez, notificándolo así al Juez
delegado, quien entendió que decla-
rada por la Presidencia la situación
ilegal, no podía encargarle del Regis-
tro hasta que la Superioridad lo acor-
dara, y entablado recurso por el inter-
esado, se dictó resolución el día 31
de Julio, acordando que se reintegra-
se el Sr. Sánchez Vilchez en el des-
pacho del Registro, sin perjuicio de
la resolución que se adoptara en los
expedientes que se le seguían o pu-
dieran seguirse; habiéndose reintegra-
do en virtud de ello el día 5 de Ago-
sto último, y habiendo promovido el
funcionario un incidente sobre si pro-
cedía o no depositar los honorarios
devengados por el Juez que sirvió el
Registro durante su ausencia, y pre-
tendiendo su devolución, porque deben
considerarse dichos días como baja por
enfermo, la Superioridad acordó: pri-
mero, que sobre los honorarios se re-
solvería con conocimiento de todas las
actuaciones, y segundo, que sobre la
precedencia del depósito no había lu-

gar en vista de los informes del Juz-
gado y Audiencia:

Resultando que los hechos con-
signados dieron lugar a la forma-
ción de los expedientes respectivos
que obran en cuatro piezas sepa-
radas: la primera, sobre ausencia
ilegal del Registrador; la segunda,
sobre declaración de ilegalidad en
la situación de funcionario; la ter-
cera, con ocasión de morosidad en
el despacho de los asuntos, y la
cuarta, las actuaciones con motivo
de la visita extraordinaria:

Resultando de las actuaciones
que aparecen en la primera de las
piezas mencionadas: que con fecha
15 de Julio de 1925 el sustituto del
Registro manifestó al Juzgado la
ausencia del Registrador y el mis-
mo Sr. Sánchez Vilchez participa en
22 de Julio que regresa a la villa y
está dispuesto a encargarse del
desempeño del Registro; que el
Registrador alegó una imposibilidad
de desempeñar el Registro, por
afección nerviosa, con los demás
pormenores que constan respecto a
la cuestión en uno de los resultan-
dos anteriores; que el interesado
manifiesta en el expediente rela-
ción de hechos, aduciendo enferme-
dad de su esposa, que aconsejó el
traslado de ésta a Sevilla, su pro-
pia enfermedad, que motivó las li-
cencias que se le concedieron; que
durante el trámite de una nueva
licencia que solicitó se agravó su
referida esposa en términos alar-
mantes, lo que produjo al señor
Sánchez Vilchez una excitación ner-
viosa que le imposibilitó fijar la
atención en asuntos profesionales,
y esta fué la causa de haber salido
de Bilbao aun sin recibir respuesta
del Centro directivo al telegrama
que dirigió solicitando licencia; que
a su llegada a Sevilla, el día 16
de Julio, fué su primer cuidado ma-
nifestar a la Dirección, en pliego
certificado, las angustiosas circuns-
tancias que le obligaron a marchar
a Sevilla, así como también comu-
nicó su regreso a Bilbao; que pro-
pone comprobación de los hechos
sobre enfermedad de su esposa y
clima que necesita, copias de tele-
gramas y oficios con motivo de la
ausencia y unión de los dos recibos
de certificado de los pliegos que diri-
gió al Centro directivo:

Resultando que el Juez instruc-
tor informa en cuanto a esta pri-
mera pieza de las actuaciones:
que es indudable que el Sr. Sánchez
Vilchez marchó a Sevilla el día 14

de Julio y así lo reconoce el interesado, sin haber obtenido licencia ni autorización; que en escrito de defensa no justifica el Sr. Sánchez Vilchez haber obtenido autorización y que tanto el Real decreto de 12 de Junio de 1922, en sus artículos 15, 17 y 18, como el de 7 de Mayo de 1924, en el artículo 1.º, condiciona la salida de los Registradores de sus destinos, castigando el abandono de residencia y no puede negarse, a juicio del informante, que el Sr. Sánchez Vilchez, al ausentarse de Bilbao en las circunstancias que han quedado plenamente justificadas en el expediente, ha incurrido en las sanciones que establecen dichas disposiciones.

Resultando, en cuanto a la ilegalidad de la situación declarada por el señor Presidente de la Audiencia: Que el Centro directivo remitió la resolución definitiva de la apelación entablada por el Registrador contra el acuerdo de la referida Autoridad al momento en que se resolviera sobre todos los extremos; que D. José Sánchez Vilchez expuso en la apelación: que solicitó permiso telegráficamente, atendiendo al estado de su esposa; que el estado de excitación en que el exponente se hallaba le impidió despachar el Registro, y habiendo pasado tiempo suficiente para que la Superioridad contestara a su telegrama instando licencia, como no recibiera respuesta decidió no temer el cumplimiento de los deberes con su amada esposa, comunicando debidamente su llegada a Sevilla y su regreso a Bilbao.

Resultando que el Centro directivo acordó que se reintegrara, desde luego, el Registrador, si se hallaba en Bilbao, sin perjuicio de la resolución que recaiga en otros expedientes y sobre la apelación cuando éstos se examinen; y que el mismo Centro decidió no haber lugar a acceder a una petición incidental del Sr. Sánchez Vilchez sobre depósito de honorarios percibidos durante su situación ilegal, ya que, tanto la Audiencia como el Juzgado, no encontraron fundamento, por no haber motivo para dudar de la solvencia de quien los percibió:

Resultando que girada visita extraordinaria al Registro de Bilbao por el funcionario designado al efecto, aparece de la misma que los más de los documentos sin presentar a que se refiere el acta remitida por el Juzgado al hacerse cargo del Registro, tienen en el ángulo superior izquierdo

de la cubierta una fecha, escrita con lápiz, puesta por el sustituto para el mejor manejo de los documentos y tener presente la fecha de ingreso, lo que se hacía con anuencia del Registrador, declarando algunos Notarios que existe cierta morosidad por parte del Registrador, y el Decano del Colegio de Procuradores afirma que el retraso en el despacho existe y formula diversas manifestaciones de desagrado en orden al funcionamiento del Registro:

Resultando que instruido expediente para depurar si el Registrador de la Propiedad se halla incurso en determinadas disposiciones, siendo acreedor a corrección disciplinaria, la Alcaldía de Bilbao manifiesta que existe demora en el despacho de los documentos, habiéndose producido con ello perjuicios a la Caja de Ahorros municipal, y en el mismo sentido se manifiestan la mayoría de los Notarios, si bien algunos pretenden posteriormente desvirtuar el alcance de sus informes, afirmando que no contienen declaración contra el funcionario, no obstante haberse consignado en ellos frases tan concretas como la de que "nunca se extiende el asiento de presentación, a no ser en algún caso en que se pida con insistencia", y la de que "el retraso en el despacho de documentos notariales los ha observado esta Notaría desde que el Sr. Sánchez Vilchez tomó posesión del Registro hasta que se hizo cargo del mismo el Juez delegado".

Resultando que el Juez instructor emitió un informe en 12 de Agosto último reconociendo la existencia del retraso, afirmando que es debido principalmente a la aglomeración de documentos, si bien es evidente la infracción del artículo 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, infracción de que tenía conocimiento el Registrador que autorizaba dicha costumbre, como prueba además el haberse encontrado documentos en su armario; que no consta, aunque es de rumor público, ciertos hechos atribuidos al Registrador por el Colegio de Procuradores, y que caso de obtener la debida comprobación, se estaría en el caso de traslación forzosa:

Resultando que D. José Sánchez Vilchez alegó en su defensa que lo que aparece retraso en el Registro no se refiere a plazos legales y obedece a varias causas que son la existencia de documentos defectuosos, la ineptitud del personal, el que al usar la licencia se dió la aneación administrativa de Abando a Bilbao, por consecuencia de la cual se unificaron los libros de los términos, con lo que se dificultó

el despacho, aumentando en la época que él disfrutó licencia el número de documentos y aduciendo falta de voluntad e indisciplina del personal antiguo del Registro y que no ha conseguido que se presentasen los documentos en la oficina, practicando en el acto el asiento de presentación:

Resultando que declaran varias personas en el sentido de que las inscripciones que les interesan se han hecho con puntualidad, y en vista de todo, el Juez de primera instancia informa que se evidencia que en el Registro de Bilbao se entregaban al Oficial encargado del mismo documentos en los que éste, con anuencia del Registrador, anotaba al margen, con lápiz, la fecha en que se presentaban y de los que se hacía cargo el Registrador que los guardaba en un armario particular, en el que fueron ocupados por el Juez Delegado, y por ello se ocasionó retraso en el despacho de los asuntos; que no son admisibles las excusas del Registrador, porque el tener defectos los títulos no es motivo para no presentarlos; que la ineptitud del personal no se ha demostrado y de la falta del mismo es responsable el Sr. Sánchez Vilchez, que al posesionarse despidió a tres empleados; que el retraso no ha sido solamente durante la ausencia del funcionario; y que por propia observación, el Juez informante, Sr. Baudín, asegura no puede achacarse a falta de voluntad e indisciplina del personal por el tiempo que estuvo encargado de la oficina y por los antecedentes que constan, estimando el Juez que si no hay motivo para la traslación forzosa, si lo hay para imponerle correcciones, ya que se ha evidenciado morosidad y falta de cumplimiento de los artículos 272, 275 al 280 del Reglamento hipotecario, y 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, que merecen la sanción correspondiente, por lo que preceptúa dicho artículo 23 del Real decreto y además por lo que dispone el 457, número 2.º del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en consideración a aparecer probada la morosidad y que no son admisibles las excusas del Registrador, impuso a éste la corrección disciplinaria de represión por su conducta morosa en el cumplimiento de los deberes del cargo, y en su virtud, ordenó al funcionario que cuida en lo sucesivo de evitar todo retraso, quedando advertido de la mayor responsabilidad, caso de que así no lo hiciera.

Resultando que el Registrador,

en escrito de 16 de Noviembre último, manifiesta que por haber tenido que informar en el expediente con apremios de tiempo, adolece su escrito anterior de algunas deficiencias, y al efecto expone: Que debió reintegrarse en el cargo el día 22 de Julio y no el 5 de Agosto, porque esta orden se dió por la Dirección tan pronto como tuvo conocimiento de su regreso a Bilbao y es evidente que el día 22 ya estaba él en condiciones de desempeñar el cargo; que la reintegración lleva consigo la devolución de honorarios devengados por el Juez, porque al darse de baja por enfermo estaba comprendido en los preceptos de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que autoriza al funcionario a dejar de asistir con perfecto derecho al sueldo correspondiente; que el Sr. Lezameta, Juez que se encargó primeramente del despacho del Registro, incurrió en responsabilidad:

Resultando que el propio Sr. Sánchez Vilchez, el día 12 de Enero último interpuso recurso de queja suplicando se deje sin efecto la corrección disciplinaria impuesta por la Audiencia, porque la infracción de disposiciones legales estaría comprendida en todo caso dentro del número 5 del artículo 457 del Reglamento, reservado a la Dirección general; que la práctica de no consignarse el asiento de presentación inmediatamente, es un vicio muy extendido en los Registros de la Propiedad y muy arraigado en el Registro de Bilbao, y aunque trató el exponente de que el sustituto modificara este sistema, cuando él disfrutó licencia se volvió a las antiguas prácticas, produciéndose la acumulación de documentos, y que en plena labor de normalización de la oficina se ausentó el suscriptor y entonces es cuando se averiguó la existencia de 431 documentos pendientes de presentación que el suscriptor guardaba en un armario, en méritos de lo cual interpone la apelación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, al remitir todas las actuaciones motivadas por los diversos expedientes, manifiesta en documentado informe: que aprecia en los hechos dos faltas reglamentarias, correspondiendo la primera a morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes por la lentitud y dilación sufrida en el despacho de los asuntos, y la segunda por no haber observado el Registrador las disposiciones del artículo 272 del Reglamento y 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 comprendida en el número 5 del artículo 457, circunscribiéndose la re-

solución de corrección impuesta por el mismo Presidente a la morosidad, contra la que entabla recurso el Registrador, y correspondiendo el conocimiento de la otra a la Dirección general; que comprobada de una manera inconcusa por propia manifestación del Sr. Sánchez Vilchez que se ausentó de Bilbao sin estar comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el Real decreto de 7 de Mayo de 1924, es evidente que incurrió en la falta que sanciona dicho Decreto, de lo cual se deduce forzosamente la justificación de la situación ilegal acordada por la misma Presidencia, sin que pueda ser atenuante la pretendida baja de enfermedad, ya que el Forense que le reconoció no la confirmó, y, en último término, la misma enfermedad no le hubiera permitido en ningún caso ausentarse de la localidad sin haber obtenido licencia, por todo lo cual entiende el informante que procede la sanción del Decreto de 7 de Mayo, si bien por equidad, compatible con la justicia, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 450 del Reglamento hipotecario, sustituyéndola por la corrección que el Centro directivo estime conveniente; que merece ser confirmada la resolución de la Presidencia en cuanto a la declaración de situación ilegal y que no es admisible la petición del Registrador relativa a la devolución de los honorarios percibidos por el Juez de Bilbao:

Vistos todas las actuaciones, los artículos 238, 297, 301 y 309 de la ley Hipotecaria; 272 al 274, 450, párrafo segundo, y quinto del 457, 460 al 463 de su Reglamento, 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922; primero y tercero del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando que la acumulación de expedientes motiva que haya que resolver sobre dos extremos distintos: uno, la ausencia del Registrador de la Propiedad de Bilbao sin licencia, y otro, la infracción de preceptos reglamentarios; y sobre dos apelaciones interpuestas por el interesado contra acuerdos del Sr. Presidente de la Audiencia: la primera, sobre procedencia de la declaración de situación ilegal que hizo aquella autoridad, y la segunda, sobre una corrección disciplinaria de reprensión que el mismo Presidente impuso al expresado Registrador:

Considerando que aparece en el expediente perfectamente probada la ausencia del Sr. Sánchez Vilchez del punto de su residencia, incluso por propia

manifestación del expedientado, estando, por tanto, incurrido en el caso del artículo 3.º, párrafo segundo del Real decreto de 7 de Mayo de 1924, por cuanto, aunque se apreciara como baja la remisión al Juzgado de la certificación médica de enfermedad, que el Forense no comprobó, dicha baja no le hubiera facultado para abandonar la localidad y emprender el largo viaje hasta Sevilla, observándose, por el resultado de las actuaciones, el decidido propósito de abandonar la residencia, al amparo de la baja por enfermo, utilizando los ocho días que ésta pudiera durar para efectuar su viaje y regresar a Bilbao precisamente el día en que la baja terminaba y suponía él que dejaría de percibir honorarios; conducta que ya siguió en el disfrute de sus últimas licencias, que, al amparo de una pretendida operación quirúrgica, sólo utilizó para residir en Madrid y Sevilla, sin que la operación llegara a practicarse y sin utilizar la prórroga más que hasta el día en que debía dejar de percibir honorarios:

Considerando que los preceptos del Real decreto de 7 de Mayo son terminantes y no admiten excepción ni interpretación amplia, porque clara y concretamente establece que los Registradores *sólo podrán ausentarse del punto de su residencia oficial cuando hayan obtenido licencia o desempeñen comisión del servicio*, y ni uno ni otro motivos son los que impulsaron al señor Sánchez Vilchez a abandonar su destino, según él mismo confiesa, y ante un precepto legal tan terminante no cabe entrar a examinar las razones más o menos justificadas que aduzca:

Considerando que, declarada la situación ilegal de un Registrador, se le tendrá por renunciante y se le dará de baja en el escalafón del Cuerpo, sin que se ofrezca por ello alternativa alguna que no autoriza el Real decreto de 7 de Mayo de 1924, y mucho menos la de equiparar el caso al de destitución.

Considerando que por radicar el fundamento del derecho inmobiliario español en el principio de que la prioridad en el tiempo concede la preferencia en el derecho, el señor Sánchez Vilchez, al retener, sin hacer asiento de presentación en el Diario, en el momento de ingresar en la oficina más de 400 documentos (extremo que aparece perfectamente probado por las actas de incautación del Juzgado y por las de visita girada al Registro), ha infringido preceptos de la ley que no cabe desconocer ni dejar de tener en cuenta bajo ningún pretexto en

el servicio que al Registrador de la Propiedad está encomendado:

Considerando que también aparece infringido el artículo 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, aunque no se acredita la responsabilidad del personal en la infracción, porque ella se hacía con conocimiento y consentimiento del Registrador, único responsable del servicio, a tenor de los artículos 301 y 309 de la ley Hipotecaria, sin que sea dable invocar costumbres antiguas o tendencias de los empleados a una práctica viciosa constante, porque es evidente el principio de responsabilidad del Jefe de la oficina, correspondiendo a la autonomía que la ley le concede en la organización de los servicios y admisión de Oficiales:

Considerando que la morosidad, cerrada ya por el Presidente de la Audiencia, existe aun con independencia de las infracciones anotadas, porque del conjunto de declaraciones de los Notarios y otras personas y entidades se desprende cierto retraso en el despacho de los asuntos desde que se encargó del Registro el Sr. Sánchez Vilchez, y no obsta a la apreciación de morosidad la disculpa de indisciplina del personal ni el aumento de trabajo, toda vez que estas alegaciones se destruyen por la aseveración del Juez que desempeñó el Registro en la ausencia ilegal que afirma la competencia y disciplina de los empleados y por el hecho de que el Sr. Sánchez Vilchez no empleara el personal al parecer necesario para el normal funcionamiento del Registro:

Considerando que sentado el principio de la ilegalidad de la ausencia, con consecuencia ineludible la procedencia del acuerdo de la Audiencia declarándola y la legalidad del percibo de los honorarios por el Juez que sirvió la oficina,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la calificación hecha en su informe por el Presidente de la Audiencia, se ha servido:

1.º Desestimar la apelación que interpuso el Sr. Sánchez Vilchez contra acuerdo de la Audiencia declarando su situación ilegal, declaración que queda firme y subsistente.

2.º Tener por renunciante a don José Sánchez Vilchez, Registrador de la Propiedad de Bilbao, y darle de baja en el escalafón del Cuerpo.

3.º Imponerle, asimismo, por aplicación del artículo 23 del Real decreto de 12 de Junio de 1922, la corrección disciplinaria de multa por 400 pesetas, como infractor de los artículos 272 al 274 del Reglamento hipotecario y 238 de la ley, caso comprendido en el número 5.º del artículo 457 del expresado Reglamento.

4.º Confirmar la corrección disciplinaria de reprensión impuesta por el Presidente de la Audiencia, sancionando morosidad en el despacho; y

5.º Declarar que están bien percibidos los honorarios que cobró el Juez durante la situación ilegal del Registrador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión al extranjero que le fué concedida por Real orden de 30 de Octubre de 1924 (D. O. núm. 245) al Capitán de Infantería, destinado actualmente en el Batallón Caja de Recluta de Allariz número 104, D. Luis de Oteyza Tormos, para que asista a un curso completo de tres años de duración en la Escuela Superior de Aeronáutica y Construcciones mecánicas de París, sea revalidada para el presente ejercicio económico y se conceda primera, segunda y terera prórroga a los efectos de percibo de dietas, a partir de los días 1.º de Septiembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Marzo próximo; disfrutando durante la revalidación y prórrogas los mismos devengos que le fueron asignados en la Real orden de concesión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comunicaciones, ha tenido a bien disponer se conceda franquicia telegráfica a los Directores de las Escuelas Náuticas de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife, para que puedan comunicar con el Excmo. Sr. Ministro de Marina, en asuntos relacionados con su misión y que, por su urgencia, no puedan ser solventados por correo, empleando el mayor laconismo posible en la redacción de sus mensajes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.—Señores...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden comunicada fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

“Creadas por Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924 las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona, y habiendo comenzado en el presente curso a funcionar normalmente, se solicita por el Ministerio de Marina la concesión de franquicia postal a las mismas, como medio de dar facilidad a la tramitación de la correspondencia oficial de aquellas y de evitar el gasto que supone franquearla, careciendo, como carecen, de consignación especial.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con fecha 1.º del corriente:

Que se conceda el uso de franquicia postal a las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona, para la correspondencia oficial que expidan, cumpliendo las formalidades determinadas en las Reales.

órdenes de Hacienda de 1.º y 20 de Mayo de 1920 y demás disposiciones vigentes."

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona.—Señores...

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Dirección general de Navegación solicitando determinadas aclaraciones sobre ciertos artículos del Real decreto de 7 de Febrero de 1925 y referentes a períodos de matrículas y fechas de exámenes para los alumnos de las Escuelas de Náutica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que los preceptos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica de 7 de Febrero de 1925, que a continuación se expresan, quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 30. Punto 1.º El tiempo en que puede realizarse la matrícula será durante todo el mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y del 1.º al 20 de Mayo y 1.º al 15 de Septiembre para los alumnos que hayan cursado sus estudios por enseñanza libre.

Artículo 31 (párrafo primero). Los registros de matrícula quedarán cerrados el día 30 de Septiembre para la enseñanza oficial y el 20 de Mayo y 15 de Septiembre para la no oficial.

Artículo 54. Los alumnos no oficiales matriculados en Mayo sufrirán exámenes en el mes de Junio, y los matriculados en Septiembre en la segunda quincena de este mes. En Septiembre podrán también examinarse los alumnos matriculados en Mayo suspensos o no presentados en la convocatoria de Junio."

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Directores de las Escue-

las Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.—Señores...

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1925 (GACETA DE MADRID de 5 de Enero siguiente, pág. 54, y *Diario Oficial* núm. 6, pág. 71), y de 29 de Enero del año actual (GACETA núm. 34, pág. 617, y *Diario Oficial* núm. 26, pág. 212); visto lo informado por la Comisión Revisora de primas a la navegación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado y el artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para el cómputo de las distancias de los buques que atraviesen el Canal de Panamá, se sumen las distancias de los puertos del Atlántico a Colón, con las distancias de los puertos del Pacífico a Panamá y se agreguen a dicha suma cuarenta y cuatro (44) millas, longitud del referido canal interoceánico.

2.º Que para las distancias a Miami (costa Este de Florida) se tomen las distancias a Cayo Hueso (Kay West), disminuidas en diez (10) millas.

3.º Que para el cómputo de la distancia a Tampa (E. U.) se tomen las distancias a Cayo Hueso (Kay West) de las Tablas oficiales, aumentadas en doscientas diez y seis (216) millas.

4.º Que para las distancias a Free-Port (Golfo de Méjico) se tomen las mismas distancias que a Gálveston.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre, correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924, dicho año Cuerno ha emitido con fecha 5 de Noviembre último, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre, correspondientes al ejercicio de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924.

De antecedentes resulta: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 25 del contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1924, y en el artículo 95 del Reglamento dictado para su ejecución, aprobado por Real decreto de 15 de Octubre siguiente, la Compañía practicó oportunamente las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral 1924, que sometió, en 28 de Septiembre del mismo año, a la aprobación de la Junta general de accionistas. Que la Dirección general de Rentas públicas, encargada de continuar los servicios de la suprimida representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, instruyó, conjuntamente con la Compañía, el expediente que se acompaña, en el que, según manifiesta, se razonan punto por punto todos los conceptos que comprenden las liquidaciones citadas, indicando las disposiciones legales que a cada uno afectan, y propuso su aprobación, previo cumplimiento de los trámites legales; que la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, ajustándose a la legislación hoy vigente, limita su informe a manifestar que todas aquellas partidas de las liquidaciones a que se refiere, que tienen relación con la contabilidad del Estado, están conformes con ella, como ha podido comprobar compulsándolas con los libros de la Tesorería-Contaduría Central, en la parte que se refiere a ingresos y pagos en esta oficina y con el auxiliar de devoluciones que se lleva en el Negociado de Teneduría de la Dirección, y que se han verificado por cuenta de la Renta del Timbre, y con aplicación a ella durante los ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924, y que el Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda,

ha emitido con fecha 5 de Noviembre último, el dictamen siguiente:

considerando que a las liquidaciones acompañan todos los justificantes que integran las diversas partidas que corresponden a la liquidación, que aparece practicada con arreglo a las disposiciones contenidas en el contrato, y teniendo en cuenta el informe de la Dirección general de Tesorería, nada tiene que oponer a la aprobación de las liquidaciones que comprende el expediente.

En tal estado el asunto, pasa a informe del Consejo de Estado en pleno.

Con arreglo a la cláusula 25 del contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria, el expediente para la aprobación de las liquidaciones anuales de la Renta será resuelto por el Ministro de Hacienda, oyendo a la Intervención ge-

neral de la Administración de Estado y al Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros. Y, según el artículo 95 del Reglamento dictado para ejecución del Convenio, el expediente comprenderá las cuentas demostrativas de la adquisición e inversión de las primeras materias, de la producción de labores, de ventas, de productos eventuales, de gastos del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando y de los demás gastos a que se refiere el artículo 92 del propio Reglamento.

En debida observancia de esos preceptos se ha instruido el que motiva esta consulta, y puesto que, según consta en los antecedentes, las liquidaciones aparecen practicadas con arreglo a las disposiciones contenidas en el contrato, el Conse-

jo no ve inconveniente en que se acceda a lo pretendido, y, por consiguiente, de acuerdo con los demás Centros informantes, propone la aprobación del expediente."

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el presente dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntas las expresadas liquidaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1.º de Abril de 1923 a 31 de Marzo de 1924

VENTAS	Importe de las ventas — Pesetas	Costo de las labores vendidas — Pesetas	Beneficio — Pesetas
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	143.792.663,15	29.071.844,38	114.720.818,77
Cigarros.....	39.089.455,84	13.738.077,35	25.351.378,49
Cigarrillos.....	89.658.522,60	24.122.443,68	65.536.078,92
Labores del extranjero de compras directas vendidas en:			
La península.....	105.733.393,60	33.398.605,12	72.334.793,48
Africa.....	1.463.861,60	839.474,76	624.386,84
Labores de Canarias vendidas en:			
La península.....	5.519.360,50	1.672.779,83	3.846.580,67
Africa.....	2.435.257,25	1.913.401,22	521.856,03
Labores en comisión:			
De Cuba.....	15.688.912,25	8.833.300,17	6.855.612,08
De Filipinas.....	417.439,75	177.948,63	239.491,12
De otras procedencias.....	4.570.081,90	1.702.511,04	2.867.570,86
Labores procedentes de comiso.....	280.746,46	280.746,46	»
<i>Sumas.....</i>	408.649.699,90	115.751.132,64	292.898.567,26
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....	772.420,37	925.421,40	2.899.322,29
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	153.001,03		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....		258.336,89	295.787.889,55
Venta de envases usados.....		538.911,97	
Otros ingresos.....		1.166.652,03	
<i>Suma de beneficios.....</i>			
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION			
Premios de expedición.....			12.234.112,05
Indemnizaciones a expendedores.....			1.713.180,50
Conducciones.....			6.751.197,98
Alquileres.....			630.658,68
Obras de reparación y conservación.....			262.116,17
Resguardo.....			5.656.439,50
Por pérdida en labores.....			397.404,85
Costo de la recomposición de envases usados.....			77.440,02
Situación de fondos en el extranjero.....			513.540,00
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			3.794.501,83
Gastos de accidentes del trabajo.....			105.700,69
Seguros contra incendios de edificios.....			95.016,26
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....			529.139,46
Comisos.....			141.047,54
Gastos del cultivo del tabaco.....			132.236,75
Varios gastos.....			2.664.399,84
<i>Suman los gastos generales.....</i>			35.698.132,13
LIQUIDACION			
Importan los productos, según demostración anterior.....			295.787.889,55
A deducir: por gastos generales de administración.....			35.698.132,13
			260.089.757,42
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 150.000.000.....		4.500.000,00	8.903.590,30
Por el 4 por 100 sobre el exceso de pesetas 110.089.757,42.....		4.403.590,30	
Por el 82 por 100 de pesetas 1.600.338,11 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Abril hasta 30 de Junio de 1923.....	1.812.277,25	5.294.582,04	251.186.167,12
Por el 80 por 100 de pesetas 4.977.889,99 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio de 1923 hasta 31 de Marzo de 1924.....	3.982.304,79		
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....		670.574,12	5.965.156,36
<i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>			245.221.010,36

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º, El Director Gerente, Francisco Bastos S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Liquidación de la Renta de Tabacos por el período de 1.º de Abril a 30 de Junio de 1924.

VENTAS	Importe de las ventas. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio — Pesetas.
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	34.871.448,05	6.033.862,56	28.837.585,49
Cigarros.....	11.350.305,53	4.004.357,67	7.345.947,86
Cigarrillos.....	19.613.581,80	5.108.356,44	14.505.225,36
Labores del extranjero vendidas en:			
La península.....	29.589.984,40	8.803.715,49	20.786.268,91
Africa.....	216.827,50	125.527,17	91.300,33
Labores de Canarias vendidas en:			
La península.....	3.886.136,00	1.259.287,10	2.626.848,90
Africa.....	548.138,00	431.555,97	116.582,03
Labores en comisión:			
De Cuba.....	3.624.058,70	2.044.434,29	1.579.624,41
De Filipinas.....	59.94,00	25.190,92	33.903,08
De otras precedencias.....	1.373.796,60	516.434,43	857.342,17
Labores procedentes de comiso.....	47.485,00	47.435,00	»
Sumas.....	105.180.855,58	28.403.227,04	76.777.628,54
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de revalía de tabacos importados para particulares.....	339.712,84	384.163,13	592.570,49
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	44.455,29		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....		49.139,86	
Venta de envases usados.....		136.876,77	
Otros ingresos.....		11.456,20	
Comisos.....		10.929,53	
<i>Suma de beneficios.....</i>			77.370.199,03
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION			
Premios de expendición.....			8.150.038,29
Indemnizaciones a expendedores.....			416.498,10
Conducciones.....			1.683.494,35
Alquileres.....			274.908,00
Obras de reparación y conservación.....			56.662,26
Resguardo.....			1.106.472,49
Costo de la recomposición de envases usados.....			16.355,95
Situación de fondos en el extranjero.....			64.898,60
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			1.398.710,00
Gastos de accidentes del trabajo.....			20.025,41
Seguros contra incendios de edificios.....			73.390,75
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....			172.242,39
Gastos del cultivo del tabaco.....			65.541,33
Varios gastos.....			786.947,14
<i>Suman los gastos generales.....</i>			9.284.187,46
LIQUIDACION			
Importan los productos, según demostración anterior.....			77.370.199,03
A deducir: Por gastos generales de Administración.....			9.284.187,46
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 37.500.000 parte proporcional de tres meses, s/ 150.000.000 al año.....		1.125.000,00	68.086.011,57
Por el 4 por 100 sobre el exceso de 30.586.011,57.....		1.223.440,46	2.348.440,46
Por el 80 por 100 de pesetas 1.562.938,02 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Abril a 30 de Junio de 1924.....		1.250.346,42	65.737.571,11
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....		158.164,09	1.418.510,51
<i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>			61.319.060,60

Madrid 26 de Agosto de 1924.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—
 S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 12 de Febrero de 1926.
 El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1.º Abril de 1923 a 31 de Marzo 1924.

INGRESOS	VENTAS	Timbre particular	TOTAL
<i>Por venta de efectos.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos	71.498.248,85	63.843,60	71.562.092,45
Idem de Telégrafos	20.094.986,10	»	20.094.986,10
Tarjetas postales	725.407,85	537,45	725.945,30
Idem de la Unión postal	7.799,30	»	7.799,30
Los demás efectos:			
Papel timbrado común	9.996.196,00	»	9.996.196,00
Idem íd. judicial	1.512.072,75	»	1.512.072,75
Pagarés de bienes desamortizados	710,00	»	710,00
Idem a la orden	484.077,00	»	484.077,00
Contratos de inquilinato	691.615,40	»	691.615,40
Idem de arrendamiento y similares de fincas rústicas	5.813,50	»	5.813,50
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común	11.017.923,60	91.522,95	11.109.446,55
Idem íd. para talonarios de facturas y recibos	2.268.690,85	8.946,75	2.277.637,60
Idem íd. para resguardos de depósitos	3.692,10	»	3.692,10
Idem especiales móviles	11.586.609,70	45.059,75	11.631.669,45
Papel de pagos al Estado	18.318.274,75	»	18.318.274,75
Letras de cambio	18.573.364,15	542.530,15	19.115.894,30
Licencias	2.474.620,00	»	2.474.620,00
Gufas para acreditar la posesión de armas	155.670,00	»	155.670,00
Timbres móviles para efectos de comercio	6.179.052,70	»	6.179.052,70
Idem íd. para cheques de plaza a plaza	332.431,61	»	332.431,61
Papel de multas municipales	174.743,45	»	174.743,45
Idem íd. por infracción de la ley Electoral	720,00	»	720,00
Efectos referentes a la propiedad industrial	279.030,00	»	279.030,00
Documentos de Bolsa	472.004,85	833.196,90	1.305.201,75
	176.853.754,51	1.535.637,55	178.439.392,06
A deducir: Por rectificación de ventas de Hojas para telegramas, por canje.	96,30		96,30
<i>Sumas</i>	176.853.658,21	1.535.637,55	178.439.295,76
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos		46.658.440,64	
Por impuesto sobre los naipes		1.747.901,52	48.406.342,16
			226.845.637,92
<i>Rectificaciones.</i>			
Por el ejercicio de 1922 a 1923			35,70
TOTAL			226.845.637,92
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			535.747,02
Premios de expendición			2.632.550,60
Indemnizaciones en Canarias			5.902,50
Conducciones			539.366,72
Varios gastos			27.150,54
TOTAL A DEDUCIR			3.740.717,38
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía			226.845.637,92
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración			3.740.717,38
<i>Producto líquido de la Renta en el ejercicio de 1923 a 1924</i>			223.104.920,54
Rectificaciones del ejercicio de 1922 a 1923			35,70
TOTAL			223.104.956,24

		TOTAL
		Pesetas
<i>Comisión de la Compañía.</i>		
1.125.000,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre las pesetas 150.000.000 de recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1923 a 1924.		
731.049,20 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de pesetas 73.104.920,54 de recaudación líquida en el ejercicio de 1923 a 1924.		
0,35 pesetas por el 1 por 100 sobre las pesetas 35,70 de rectificación del ejercicio de 1922 a 1923.		
1.856.049,55		1.856.049,55
		221.248.906,69
Por el 82 por 100 de pesetas 684.369,17 del personal y material de la Compañía desde 1.º de Abril a 30 de Junio de 1923	561.182,72	
Por el 80 por 100 de pesetas 2.190.724,56 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio de 1923 hasta 31 de Marzo de 1924	2.752.579,65	
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....	283.899,15	2.597.661,52
		218.651.245,17
	PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO	218.651.245,17

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el periodo de 1.º de Abril a 30 de Junio de 1924

INGRESOS	VENTAS — Pesetas	Timbre particular — Pesetas	T O T A — L Pesetas
<i>Por venta de efectos.</i>			
Timbres de Comunicaciones			
Timbres de Correos	18.143.834,64	8.740,00	18.152.574,64
Idem de Telégrafos	5.315.966,75	»	3.315.966,75
Tarjetas postales	186.809,90	300,00	187.109,90
Idem de la Unión postal	1.270,20	»	1.270,20
Los demás efectos:			
Papel timbrado común	2.687.294,20	»	2.687.294,20
Idem íd. judicial	458.039,70	»	458.039,70
Pagarés de bienes desamortizados	86,00	»	86,00
Idem a la orden	119.844,00	»	119.844,00
Contratos de inquilinato	196.066,50	»	196.066,50
Idem de arrendamiento y similares de fincas rústicas	389,30	»	389,30
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común	2.912.105,70	214.309,50	3.126.415,20
Idem íd. para talonarios de facturas y recibos	656.714,25	1.955,00	658.669,25
Idem íd. para resguardos de depósitos	757,25	»	757,25
Idem especiales móviles	3.080.145,35	6.000,00	3.086.145,35
Papel de pagos al Estado	7.375.387,50	»	7.375.387,50
Letras de cambio	4.832.766,45	134.737,85	4.967.504,30
Licencias	259.675,00	»	259.675,00
Gufas para acreditar la posesión de armas	27.215,00	»	27.215,00
Timbres móviles para efectos de comercio	1.954.789,35	»	1.454.789,35
Idem íd. para cheques de plaza a plaza	80.061,05	»	80.061,05
Papel de multas municipales	52.939,75	»	52.939,75
Idem íd. por infracción de la ley Electoral	100,00	»	100,00
Efectos referentes a la propiedad industrial	81.351,00	»	81.351,00
Documentos de Bolsa	129.892,55	202.879,90	332.772,45
<i>Sumas</i>	48.553.501,39	568.922,25	49.122.423,64
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos		11.794.145,19	
Por impuesto sobre los naipes		378.717,64	12.172.262,83
TOTAL			61.294.686,47
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			140.356,58
Premios de expendición			699.046,65
Indemnizaciones en Canarias			1.435,00
Conducciones			122.664,40
Varios gastos			5.647,98
TOTAL A DEDUCIR			969.150,61
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía			61.294.686,47
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración			969.150,61
Producto líquido de la Renta en el periodo de 1.º de Abril a 30 de Junio de 1924			60.325.535,86
<i>Comisión de la Compañía.</i>			
281.250,00 pesetas, por el 75 por 100 sobre pesetas 37.500.000 parte proporcional de tres meses s/ al año 150.000.000			
228.255,36 pesetas, por el 1 por 100 sobre el exceso de 22.825.535,86.			
509.505,36			509.505,36
Por el 80 por 100 de pesetas 719.084,60 de personal y material de la Compañía		575.267,68	59.816.030,50
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado		82.772,03	658.039,71
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO			59.157.990,79

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—
Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 12 de Febrero de 1925.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Centro directivo D. Antonio Rojas Jiménez, Gerente de la Sociedad anónima "Fábrica Azucarera San Isidro", en la que solicita se dicte una disposición que declare exenta de gafa y de la autorización que señalan los artículos 44 y 54 del Reglamento del impuesto, la circulación de la pulpa seca de remolacha:

Resultando que el solicitante alega en su instancia que la pulpa seca producto de manipulaciones posteriores como la presión y desecación, y a veces, mezclado con otra sustancia para aumentar su poder nutritivo, no puede tener la misma aplicación que la fresca.

Visto el Reglamento del Impuesto.

Considerando que el artículo 44 y el párrafo sexto del 54 del texto legal citado, al exigir una autorización del Interventor o su copia, para las pulpas que se extraigan de las fábricas, es bajo el supuesto de que la inutilización o preparación para usos distintos al de la industria azucarera, ha de hacerse fuera de ellas:

Considerando que las pulpas para alimento del ganado salen de las fábricas con una preparación por la que pierden la aplicación que pudieran tener en estado fresco:

Considerando que el precio que en la actualidad alcanzan los azúcares y el perfeccionamiento de su fabricación alejan toda sospecha de que las pulpas puedan quedar al extraerse de los difusores en condiciones de sufrir nueva operación de extracción de jugos azucarados, que no darían rendimiento por estar agotada prácticamente su riqueza sacarina, y

Considerando que sentadas estas afirmaciones es indudable que no existe razón alguna para entorpe-

cer el tráfico de las pulpas secas de remolacha, residuo de la fabricación de azúcar cuando se destinan a piensos del ganado, aplicación que por el contrario conviene favorecer y facilitar,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entiendan aclarados el artículo 44 y el párrafo sexto del 54 del Reglamento vigente del Impuesto, en el sentido de que la circulación y tenencia de las pulpas secas de remolacha, residuo de la fabricación del azúcar, no necesitará justificarse con copia de la autorización que dé el Interventor de la fábrica para la salida, ni con ningún otro documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1926-27, a saber: 85.190.742 (ochenta y cinco millones ciento noventa mil setecientos cuarenta y dos) pesetas en concepto de cupo del Tesoro; 13.630.518 (trece millones seiscientos treinta mil quinientas diez y ocho) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 295.319 (doscientas noventa y cinco mil trescientas diez y nueve) pesetas como recargo adicional de urbana; de los cuales han de gravar, sobre los 112.486.614 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 17.997.858 (diez y siete mi-

liones novecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y ocho) pesetas por cupo del Tesoro, a razón del 16 por 100, y 2.879.657 (dos millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete) pesetas por recargo del 16 por 100; sobre los 337.481.329 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 63.255.296 (sesenta y tres millones doscientas cincuenta y cinco mil doscientas noventa y seis) pesetas por cupo del Tesoro, a razón de 18,743,347 por 100, y 10.120.847 (diez millones ciento veinte mil ochocientos cuarenta y siete) pesetas por recargo del 16 por 100, y finalmente, sobre los 19.213.931 pesetas a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 3.937.588 (tres millones novecientos treinta y siete mil quinientas ochenta y ocho) pesetas como cupo del Tesoro, a razón de 20,493,347 por 100, 630.014 (seiscientos treinta mil catorce) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 295.319 (doscientas noventa y cinco mil trescientas diez y nueve) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1926-27 en la forma propuesta por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

CONTRIBUCION TERRITORIAL — EJERCICIO DE 1926 - 27

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Aumento del 25 por 100 sobre la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º).....	»	»	21.554.094
Total cupo.....	»	»	191.554.094
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 31 de Diciembre de 1925 (Real decreto de 16 de Septiembre de 1924), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	48.868.084		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 31 de Diciembre de 1925 (Real decreto de 16 de Septiembre de 1924), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	49.757.419	98.625.503	
Cantidad asignada a las Provincias Vascoas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876		
Aumento de cantidad correspondiente a Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	2.651.951	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	103.277.454
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	88.276.640
Suma la riqueza base del Repartimiento 469.181.924 pesetas, a saber: 449.957.943 de rústica y pecuaria y 19.213.981 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18,743,347 por 100 y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,493,347 por 100. Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 112.486.614 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.085.899
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	85.190.742
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	17.997.858		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 18,743,347 por 100.....	63.255.296		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	81.253.154	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A. Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20,493,347 por 100.....	3.937.588	3.937.588	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B. Total de los cupos igual a la cantidad repartida.....	»	»	85.190.742

AVANCE CATASTRAL

DESIGNACION	BASES — Pesetas	CONTRIBUCIÓN — Pesetas
Riqueza rústica.....	524.403.273	73.416.458
Idem urbana.....	Comprobada.....	68.351.397
	No comprobada.....	16.907.970

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas	CONTRIBUCION — Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	469.181.924	85.190.742
B.—En régimen de cuota.....	1.020.403.483	158.675.825
<i>Suma</i>	1.489.585.407	243.866.567
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	974.371.216	151.669.612
B.—Riqueza urbana....	515.214.191	89.196.955
<i>Suma</i>	1.489.585.407	243.866.567
Provincias aforadas.		
Alava.....		575.000
Guipúzcoa.....		850.000
Vizcaya.....		1.226.951
Navarra.....		2.000.000
<i>Suma</i>		4.651.951
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....		243.866.567
Provincias aforadas.....		4.651.951
TOTAL PARA 1926-27.....		248.518.518

AÑO DE 1926-27.—RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino que a continuación se expresan de 81.253.154 pesetas, en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria a los tipos de 16 y 18,743,347 por 100 y 13.000.504 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION				SEGUNDA SECCION				
	RIQUEZA		Cupo al tipo del 16 por 100	Recargo del 16 por 100	RIQUEZA		TOTAL	Cupo al tipo del 18,743,347 por 100	Recargo del 16 por 100
	Rústica	Pecuaria			Rústica	Pecuaria			
Alicante.....	151.510	6.986	25.359	4.057	2.601.401	44.516	2.645.917	495.933	79.319
Almería.....	2.984.246	287.438	523.469	83.755	2.968.085	329.999	3.298.084	618.171	98.907
Ávila.....	482.112	124.173	97.005	15.521	3.952.567	1.001.059	4.953.626	928.475	148.556
Badajoz.....	1.723.439	161.909	301.655	48.265	3.786.599	1.164.847	4.951.446	928.067	148.491
Barcelona.....	280.480	7.970	46.152	7.384	17.960.804	593.598	18.554.402	3.477.716	556.435
Burgos.....	2.763.922	336.352	493.044	79.367	9.093.356	1.235.741	10.349.097	1.939.767	310.363
Cáceres.....	8.972.398	1.210.319	1.629.235	260.678	2.016.832	385.296	2.402.128	450.239	72.038
Castellón.....	4.664.401	155.653	771.209	123.394	2.997.863	98.884	3.096.747	580.434	92.869
Coruña.....	»	»	»	»	19.282.442	1.323.086	20.605.528	3.862.165	617.946
Cuenca.....	351.796	113.981	74.524	11.924	7.521.695	1.451.491	8.973.186	1.681.875	269.100
Gerona.....	2.290.844	80.543	379.432	60.708	11.126.902	621.576	12.748.478	2.202.058	352.329
Granada.....	102.706	4.059	17.082	2.733	1.088.580	74.422	1.157.982	2.217.645	34.727
Guadalajara.....	692.564	278.395	24.862	24.862	6.546.584	2.059.978	8.606.512	1.613.148	258.104
Huelva.....	5.136.530	925.032	969.850	155.176	399.397	86.898	486.295	91.148	14.584
Huesca.....	423.011	55.201	76.514	12.242	11.802.075	1.823.624	13.625.699	2.553.912	408.626
León.....	»	»	»	»	14.212.193	2.951.413	17.163.606	3.217.034	514.725
Lerida.....	3.834.873	114.489	631.898	101.104	9.020.884	712.693	9.733.577	1.824.398	291.904
Logroño.....	4.611.881	432.305	807.070	129.131	5.420.268	645.182	6.065.450	1.136.868	181.899
Lugo.....	»	»	»	»	13.611.896	1.351.580	14.963.476	2.804.656	448.745
Málaga.....	209.715	18.067	36.445	5.831	2.018.915	125.878	2.144.793	402.066	64.321
Murcia.....	»	»	»	»	9.099.921	771.197	9.871.118	1.850.178	296.028
Orense.....	»	»	»	»	12.095.208	1.884.235	13.979.443	2.620.216	419.235
Oviedo.....	»	»	»	»	15.690.456	879.855	16.570.311	3.105.831	496.933
Palencia.....	9.432.325	1.081.736	1.682.250	269.160	1.266.000	177.667	1.443.667	270.591	43.295
Pontevedra.....	»	»	»	»	15.719.996	527.134	16.247.130	3.045.256	487.241
Salamanca.....	2.072.329	609.869	429.152	68.664	7.095.944	2.298.354	9.394.298	1.760.806	281.729
Santander.....	5.188.438	1.017.435	992.940	158.870	7.095.944	115.891	7.041.131	1.31.978	21.116
Segovia.....	2.885.277	599.037	557.490	89.198	583.240	558.421	2.835.602	531.487	85.038
Sevilla.....	»	»	»	»	2.277.181	697.197	5.976.045	1.120.111	179.218
Soria.....	3.474.502	965.359	710.375	113.660	5.278.848	654.406	3.083.816	568.939	90.982
Tarragona.....	1.214.196	60.117	293.890	32.622	2.379.410	624.406	3.003.816	568.939	90.982
Teruel.....	4.481.103	661.720	822.882	131.656	13.023.761	929.531	13.953.292	2.615.314	418.450
Valencia.....	19.870.247	712.300	3.293.208	526.913	7.304.324	818.721	8.123.045	1.522.531	243.605
Valladolid.....	1.155.803	228.529	221.493	35.439	14.889.067	390.698	15.279.765	2.863.939	458.230
Zamora.....	4.507.952	944.845	872.448	139.592	7.549.344	1.138.866	8.688.210	1.628.461	260.554
Zaragoza.....	6.404.704	831.295	1.157.760	185.242	6.171.481	1.463.985	7.635.466	1.431.142	228.983
Baleares.....	84.821	13.194	15.682	2.509	15.966.756	1.814.648	17.814.404	3.339.016	534.243
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	10.363.092	700.347	11.063.439	2.073.659	331.785
Las Palmas.....	»	»	»	»	4.573.316	83.006	4.656.322	872.751	139.640
»	»	»	»	»	4.562.293	123.503	4.685.796	878.275	140.524
TOTALES.....	100.448.125	12.038.489	17.997.853	2.879.657	303.318.906	34.162.423	337.481.329	63.235.296	10.120.847

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Director general, José de Lara.—16 de Febrero de 1925.—Aprobado en Consejo de Ministros.—E. Aunós

AÑO 1926 - 27. — RIQUEZA URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, que a continuación se expresan, de pesetas 3.937.588 en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20.493,347 por 100; 630.014 de recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 29.319 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del repartimiento para 1926-27 — Pesetas	CUPO al 20.493.347 por 100 — Pesetas	RECARGO del 16 por 100 — Pesetas	RECARGO adicional del 7,50 por 100 — Pesetas
Albacete.....	411.593	84.349	13.496	6.326
Alicante.....	422.669	86.619	13.859	6.496
Almería.....	952.340	195.167	31.227	14.638
Ávila.....	78.735	16.135	2.582	1.210
Badajoz.....	860.396	176.324	28.212	13.225
Burgos.....	194.496	39.859	6.377	2.989
Cádiz.....	1.269.876	260.240	41.638	19.518
Ciudad Real.....	2.941	603	96	45
Córdoba.....	2.012.065	412.339	65.974	30.926
Coruña.....	2.435.414	493.098	79.857	37.432
Cuenca.....	238.532	48.881	7.821	3.666
Gerona.....	38	8	1	1
Granada.....	588.703	120.645	19.303	9.048
Guadalajara.....	18.404	3.772	604	283
Huesca.....	22.457	4.602	736	345
Jaén.....	505.872	103.670	16.587	7.775
León.....	158.410	32.464	5.194	2.435
Lérida.....	7.503	1.538	246	115
Lugo.....	1.585.673	324.957	51.993	24.372
Málaga.....	335.007	68.654	10.985	5.149
Murcia.....	460.222	94.315	15.090	7.074
Orense.....	560.034	73.783	11.805	5.534
Oviédo.....	1.049.405	215.058	34.409	16.130
Palencia.....	67.038	13.738	2.198	1.030
Pontevedra.....	589.236	120.754	19.321	9.057
Santander.....	249.673	51.165	8.137	3.837
Sevilla.....	905.146	185.495	29.679	13.912
Tarragona.....	1.590	316	52	24
Teruel.....	92.083	18.871	3.019	1.415
Toledo.....	213.648	45.013	7.202	3.876
Valencia.....	1.276.222	261.541	41.847	19.616
Valladolid.....	463.297	94.945	15.191	7.121
Zamora.....	239.186	49.017	7.843	3.676
Zaragoza.....	26.552	5.441	871	408
Baleares.....	137.475	40.469	6.475	3.035
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	126.922	26.011	4.162	1.951
Las Palmas.....	789.128	161.719	25.875	12.129
TOTALES.....	19.213.981	3.937.588	630.014	295.319

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Director general, José de Lara—16 de Febrero de 1926.—Aprobado en Consejo de Ministros.—E. Aunós.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Mira Pérez, Ayudante Conservador del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Alicante, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a con-

tarse desde el día 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Carramiñana

Iriarte, Ingeniero Jefe de brigada del Catastro de rústica en Soria, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 13 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución

del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco García Suárez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cádiz, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 12 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden fecha 19 del corriente mes oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, para ingresar en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios deberán dar principio el día 5 de Abril próximo, se hace necesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarles, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de la Academia Oficial, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya el mencionado Tribunal, bajo la presidencia de V. I., actuando como Vicepresidente D. Cecilio Anáez Ferrando, Jefe de Administración de primera clase, Director de la citada Academia, y como Vocales, D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de estudios de la misma; D. Eugenio Alcalá del Olmo y Santamaría, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso, y los Profesores de aquélla D. Manuel Portela Ramos, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Francisco Fuentes Ortega y D. Gonzalo Guasp, que lo son de terceros, ejerciendo este último el cargo

de Secretario de dicho Tribunal, del que actuarán como suplentes de los Vocales citados D. Federico Lacasa y Garrido, Jefe de Negociado de primera clase, y D. Pablo Comas Mata y Pérez, que lo es de tercera, Profesores también de la Academia Oficial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones que hasta el día se han dado para regular el funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad, se determina el derecho de los Subdelegados a solicitar la excedencia por uno o más años, cuando motivos especiales les obliguen a abandonar el servicio, por tener que dedicarse a ocupaciones de otro orden que impliquen ausencia del distrito. Parece, pues, de estricta equidad y justicia que por analogía con lo que se determina en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con los funcionarios públicos, se conceda también a los Subdelegados de Sanidad el derecho a solicitar la excedencia, siquiera ésta haya de concederse con ciertas limitaciones y modalidades, por la necesidad de amoldarse a la legislación especial por que se rigen en su funcionamiento las Subdelegaciones y velando, ante todo, porque el servicio sanitario que éstas llenan, quede atendido en su integridad, sin que sufra menoscabo en su desarrollo por conveniencias de índole privada.

En consideración a lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A los Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, podrá concedérseles, cuando lo soliciten del Gobernador civil de la provincia, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

2.º Las vacantes que se produzcan con tal motivo se proveerán por oposición, con arreglo a las disposiciones legales por que se rige cada una de las expresadas ramas,

teniendo derecho el excedente, cuando solicite el reintegro, a ocupar la misma plaza que dejó, si estuviese vacante a la fecha de la presentación de su solicitud y, en otro caso, cualquier otra vacante que se produzca en la provincia, siempre que sea de distrito judicial de la misma categoría que en el que desempeñó sus funciones de Subdelegado al pedir la excedencia.

3.º El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono como años de servicios para la jubilación, a los efectos de la Ley de 11 de Julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 5 de Enero de 1915; y

4.º No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún Subdelegado sometido a expediente gubernativo, en tanto no sea éste sustanciado y recaiga fallo absoluto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 12 de Mayo último, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos de familia María del Carmen Parra y Rubiños, con destino en Hiedelacina (Guadalajara); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Sección de Guadalajara.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo si-

guiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 19 de Enero último, al Auxiliar cuarto, mecánico, de Telégrafos don Paulino Cesáreo Carrasco y del Alamo, con destino en los talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de los talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Blas Pallarés y Vinardell, con destino en Granelers (Barcelona); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual, en vacante producida por fallecimiento de D. Eugenio Santos Conejo Alonso, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Hermenegildo

Cle Frare, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual, en vacante producida por el de D. Hermenegildo Cle Frare, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Antonio Torrejón Núñez, que es Aspirante de segunda en la de Gerona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud de D. Elías Hernández Pérez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, previa la debida justificación de la enfermedad y el favorable informe del Rectorado, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al expresado Catedrático un primer mes de prórroga de la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 1.º del actual, cuya prórroga se entenderá con medio sueldo y empezará a contarse desde el día 9 de los corrientes, siguiente al en que terminó aquella licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios opositores a las cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Santander, Teruel y Soria, turno libre, en solicitud de que sea agregada igual cátedra del Instituto de Figueras; teniendo en cuenta que la provisión de dicha cátedra corresponde al turno de oposición libre, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea agregada la mencionada cátedra de Figueras a las oposiciones indicadas, precediéndose al anuncio de convocatoria especial, como dispone dicho artículo 4.º del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: A los efectos de que pueda estar debidamente representado este Ministerio en el Congreso de Educación moral que ha de celebrarse en Roma durante la segunda quincena del próximo mes de Abril, y siendo conveniente a los intereses de la enseñanza recibir una información directa de las sesiones y los acuerdos del expresado Congreso,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado especial para la asistencia a la referida reunión al Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que la duración de esta comisión oficial no exceda de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de ampliación de licencia elevado por D. Juan Aznar Ponte, Catedrático de Psicología del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca; teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al peticionario señor Aznar Ponte un mes de prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, a contar del día 12 del mes actual, fecha siguiente a la en que terminaba el mes de licencia concedido por Real orden de 11 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 29 de Enero último, y por enfermo, viene disfrutando el Topógrafo Ayudante D. Apolinar Alvarez Chas, debiendo continuar en Teruel y entendiéndose el principio de dicha prórroga desde el día 11 del actual, siguiente al en que termina la licencia ya referida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Desiertas, por no haberse presentado ningún opositor a la práctica de los ejercicios, las oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, que fueron anunciadas por Real orden de 20 de Julio de 1922 (GACETA del 7 de Agosto), y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, en los términos y condiciones que establece el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz una plaza de Profesor de término de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de oposición libre, que es al que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la romana construída por D. Luis Chica, con la condición de ir acompañada de dos pesas contrastadas para su comprobación, dando a los Fieles Contrastes para su comprobación y marca las siguientes instrucciones:

Examinarán la construcción del aparato, y de estar éste bien, verán si lleva marcada la residencia del constructor, así como el pilón y la palanca, que deberán llevar grabado el número de orden correspondiente.

Después procederán a comprobar su exactitud y sensibilidad reglamentariamente, colocando la marca como en las demás romanas hoy en uso.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Reglamento en su Arancel para aparatos de esta clase y alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico 70 copias de la Memoria y planos presentados, con la solicitud en que se pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926,

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

De conformidad con lo que previene el apartado a) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, D. Leandro Cerón y Cripa, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de pesetas 8.000, que percibirá desde el día 4 del actual, siguiente al de la vacante por ascenso de D. Antonio Palomo y Ruiz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene el apartado a) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, D. Antonio Ordóñez Campillos, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que percibirá desde el día 4 del actual, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Leandro Cerón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 30 de Diciembre último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, en la reclamación formulada por don Alfredo Ruiz Guerrero, Oficial de Administración de tercera de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén y opositor aprobado con derecho a plaza de 6.000 pesetas, en el ya suprimido Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascenderle a la categoría expresada, con la antigüedad que a efectos del Escalafón se le reconoce en la Real orden referida y efectos económicos del día 4 del actual, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Antonio Ordóñez Campillos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo dispuesto en la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, doña Teresa Moyano Palao, a la categoría superior inmediata, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 4 del actual, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Alfredo Ruiz Guerrero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene el Real decreto de 12 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes y como procedente de las suprimidas Escuelas de Náutica, a D. José Pérez Gómiz, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante por ascenso de doña Teresa Moyano, advirtiéndose

que, de no posesionarse de su destino dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, por ser el segundo nombramiento que se le confiere, con arreglo a este turno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia con toda el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo promovido por D. Antonio Pelegrín Caparrós, contra Real orden de este Ministerio de fecha 18 de Septiembre de 1924, sobre aprovechamiento de espartos del monte "Terrenos comunales" del pueblo de Castillejar (Granada), ha dictado sentencia con fecha 7 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

"Que debemos revocar y revocamos la Real orden de 18 de Septiembre de 1924 del Ministerio de Fomento, y en su lugar declaramos válida la tercera subasta de los espartos del monte "Terrenos comunales" del pueblo de Castillejar (Granada), celebrada el día 8 de Julio del mismo en las oficinas del Distrito forestal, y en su consecuencia que debe adjudicarse el remate de los espartos subastados a D. Antonio Pelegrín Caparrós, como mejor postor."

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de la Compañía del Ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano, respecto a la forma en que han de ser distribuidos los gastos que se originen por el Tribunal Regional del Trabajo ferroviario, de las líneas agrupadas de Madrid, al que dicha Compañía está adscrito,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido disponer que la distribución del importe de los gastos que se originen por las reuniones de los Tribunales del Trabajo ferroviario, y que por prescripción del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 y Real orden de 27 de Diciembre del mismo año, es de cuenta de las Compañías, cuando fuere común a varias, se hará prorrateando el importe de dichos gastos en relación con los productos brutos, incluido el 15 por 100 de aumentos en las tarifas, sin perjuicio de que las Compañías afectas a cualquier Tribunal, puedan adoptar otro procedimiento para la distribución entre sí de estos gastos, cuando así lo conviniesen unánimemente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

La aplicación de los artículos 4.º y 6.º de la Instrucción reguladora de los honorarios de los Peritos en los expedientes de expropiación forzosa aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, ha motivado diversidad de interpretaciones y reclamaciones que merecen ser aclaradas y atendidas por cuanto no están justificadas las primeras y son las segundas causas de evidentes perjuicios para dichos Peritos.

Prescribe el artículo 4.º que, por la preparación y redacción de los documentos relativos al tercer período de la ley, el Perito de la Administración percibirá el 25 por 100 del importe de los devengos que correspondieran al segundo período: son éstos los determinados en el artículo 2.º de

la Real orden y en modo alguno una de las fracciones del mismo a que se hace referencia en el artículo 3.º, como erróneamente se ha aplicado en algunos casos.

El artículo 6.º, después de prescribir que al iniciarse un expediente se redactará un presupuesto de los gastos que el mismo ocasionará, en el que se incluirán los gastos de jornales, materiales, dietas de los funcionarios que en él intervengan y los honorarios de los Peritos, dispone que, tanto estos últimos como los gastos de copia de los documentos que se presenten, no serán abonados en tanto que el expediente no sea aprobado.

Ahora bien; si se tiene en cuenta que, tanto la ley de Expropiaciones como su Reglamento, atribuyen al Gobernador la aprobación de los documentos que integran el segundo período, entre los que se encuentran la cuenta de gastos de todas clases, incluso los honorarios de los Peritos (artículo 37 del Reglamento), no hay razón para entender que la aprobación del expediente a que se refiere el artículo 6.º sea la final del mismo, y así lo comprueba la regla 11 de la circular de 2 de Julio de 1894, por las que se dictan las que han de observarse en la presentación de los expedientes de expropiación, al disponer que las cuentas de los honorarios de los Peritos al servicio del Estado se abonarán en las mensuales del servicio general, con cargo a los presupuestos previamente aprobados para estos gastos.

En cuanto a los honorarios del Perito del Estado, en el tercer período, así como los gastos de copia de las hojas de aprecio y demás documentos de este período, parecen incluidos en la regla 11 antes citada; pero si así no fuese, procede aclararlo en tal sentido, por cuanto precisamente en el trámite del justiprecio es cuando los expedientes son motivo de dilaciones, protestas y recursos que alargan durante plazos considerables la ultimación de los mismos y alargarían, por consiguiente, el percibo de sus honorarios a los funcionarios del Estado, que son, en general, de condición modesta y no sobrada de recursos.

En atención a los razonamientos que quedan expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la percepción del 25 por 100 de los honorarios a que hace referencia el artículo 4.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1923, debe entenderse ser el 25 por 100 del total de devengos que corresponden al segundo período de los expedientes de expropiación.

2.º El artículo 6.º de la citada Real orden se sustituirá por el siguiente:

“Artículo 6.º Al iniciarse un expediente de expropiación, el Ingeniero Jefe del servicio deberá redactar un presupuesto de los gastos de toda clase, incluso dietas, gastos de movimiento y honorarios, que la instrucción del expediente ha de ocasionar a la Administración. Estos gastos se formalizarán en cuentas especiales correspondientes a los períodos segundo, tercero y cuarto de la ley de Expropiaciones, con sujeción a los preceptos de la ley de Contabilidad, y se justificarán en las mensuales del servicio a que el expediente se contraiga.

Los honorarios de los Peritos que no se hallen al servicio del Estado, así como los gastos que a los mismos se originen con el desempeño de su cometido, se consignarán en los expedientes de expropiación, verificándose su cobro al tiempo de pagarse aquéllos.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Salamanca, de conformidad con el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y con la Real orden de 27 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), a D. Eugenio Carrera Labarra, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. José Aizpuri Soraluze, que servía en la de Madrid.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia que, por conducto y con favorable informe del Comisario Regio del Canal de Isabel II, ha presentado en este Ministerio D. Pedro Bordas Hortelano, Oficial tercero de Administración civil, afecto a dicho Canal; y

Visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926

El Jefe del Negociado Central,
CESAR A. DE ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 11 del pasado mes de Enero, con la que el Director de la Escuela Industrial de Valladolid eleva a este Ministerio el acuerdo adoptado por el Claustro ordinario de dicha Escuela para el acoplamiento del Profesorado de mencionado Centro docente a los grupos de asignaturas establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Resultando que la plantilla asignada a la Escuela Industrial de Valladolid por el artículo 62 es la de diez Profesores numerarios, cinco Profesores auxiliares, tres Profesores especiales y cuatro Maestros de taller, cuyo personal tendrá a su cargo las enseñanzas de Peritos y Maestros Mecánicos, Químicos y Electricistas, más las de Aprendizaje que señala el Reglamento:

Resultando que en la actualidad ejercen sus funciones docentes cinco Profesores de término, cinco Profesores auxiliares, dos Profesores agregados, uno especial y un Maestro de taller.

Visto el Reglamento de 6 de Octubre próximo pasado, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales:

Considerando que los preceptos de aplicación para resolver la propuesta de referencia se hallan contenidos en los artículos 60 al 64 y en los 67 y 69 del mencionado Reglamento, así como en las disposi-

ciones del Estatuto de 31 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 63 se nombren Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Valladolid a los Profesores de término de la misma que a continuación se citan, los cuales quedarán encargados de las Cátedras siguientes:

Grupo 1.º, Cátedra de Matemáticas: D. Aurelio Arévalo Carretero.

Grupo 2.º, Cátedra de Construcción: D. Clemente Montero Sáinz.

Grupo 3.º, Cátedra de Ciencias físico-químicas: D. Manuel Burillo Stolle.

Grupo 6.º, Cátedra de Electrotecnia: D. Santiago Crespo Martínez.

2.º Que no procede aceptar ni aprobar, por tanto, el acuerdo del Claustro en lo referente al acoplamiento del Profesor de término don Manuel Gavín Boned para el grupo 4.º, Cátedra de Máquinas, pues dicho Profesor es titular de las siguientes asignaturas: de "Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico", que no tiene analogía con las disciplinas que constituyen el citado grupo 4.º, que está formado por las asignaturas de "Motores", "Mecánica aplicada a las máquinas" y "Termotecnia".

3.º Que, conforme previene el artículo 67, se nombren Profesores auxiliares de los grupos a), b), c), d) y f) a los señores siguientes:

Grupo a), Matemáticas y Dibujo: D. César Marco Rico.

Grupo b), Construcción y Mecánica industrial: D. Isidoro Rubio Sanjuán.

Grupo c), Ciencias físico-químicas y Química industrial: D. Félix Domenech y Moreno de Monroy.

Grupo d), Máquinas y Electrotecnia: D. José María Pérez Ledo.

Grupo f), Geografía e Historia económica y Economía y Legislación industriales: D. Elías González Manso.

4.º Que no procede aceptar la propuesta de que D. Ernesto Allen Ortiz, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios, se encargue de la Auxiliaría del grupo b), Construcción y Mecánica, ni de la del grupo d), Máquinas y Electrotecnia, no sólo por estar completa la plantilla de Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Valladolid, sino también por no ser Profe-

sor auxiliar de la Escuela Industrial, por cuyas razones no le puede ser de aplicación el inciso primero del artículo 67 del Reglamento.

5.º Que prestando sus servicios en la Escuela Industrial de Valladolid como Profesores agregados D. Rafael Luna Noguera, D. José López Tomás, y como Profesor especial D. Pedro Cilleruelo Zamora, se encargue el primero de la Cátedra de Química industrial (grupo 7.º); el segundo continúe encargado de las enseñanzas de Francés, acumulándosele la asignatura de Gramática; y el tercero se encargue de las Cátedras de los grupos 11 y 12, percibiendo estos Profesores los mismos sueldos y gratificaciones que en la actualidad tienen consignados en el vigente presupuesto de este Ministerio.

6.º Que, en armonía con lo prevenido en los artículos 64 y 69, se nombre Maestro mecánico a D. Narciso Hortalá Ruiz.

7.º Que el Profesor D. Manuel Gavín Boned se le nombre Profesor numerario del grupo 10, Cátedra de Dibujo industrial, reconociéndosele el derecho de acudir a los concursos para la provisión de plazas del grupo 2.º, Cátedra de Construcción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Departamento varias instancias en solicitud de examen de aptitud para poder ejercer como Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial y ser inscritos en su día en el Registro que para esta representación profesional fué creado por virtud de la ley del Ramo de 16 de Mayo de 1902 en el Registro de la Propiedad Industrial; teniendo en cuenta lo dispuesto en el título VIII del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924 y especialmente en el número 2.º de su artículo 101, así como la Real orden de 8 de Enero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la convocatoria a exámenes de aptitud para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial que debe tener lugar anualmente, conforme a

la Real orden de 8 de Enero de 1925 se efectúe en la primera decena del próximo Marzo.

2.º Que dichos exámenes se practiquen con sujeción al programa y cuestionarios señalados en la expresada Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero de 1925.

3.º Que de acuerdo con la disposición contenida en el apartado c) del artículo 101 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial constituirán el Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios, los señores: ilustrísimo señor D. Fernando Cabello Lapiedra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, como Presidente; Ilmo. Sr. D. José García-Monge y de Vera, Secretario general de dicha dependencia; D. Antonio Grancha, Ingeniero Industrial, Jefe del Negociado de Industrias Nuevas, afecto al servicio de Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; don Julio Ortiz de Burgos, Tesorero de la Asociación Española de Agentes de la Propiedad Industrial, como Vocales, y el Ilmo. Sr. D. Pedro Martínez Garcíamartín, Jefe del Negociado de Marcas, que actuará de Secretario.

4.º Para la práctica de los citados ejercicios, el Tribunal establecerá el orden y disposiciones que estime convenientes, debiendo anunciarse con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

5.º El plazo para presentación de instancias terminará el 28 del corriente, a las dos de la tarde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

AUNOS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Estepona se halla vacante, por excedencia de D. Antonio Yáñez, la Secretaría, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de

1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Tortosa se halla vacante por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Febrero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Francisco Granados Bravo, Auxiliar de primera clase de la Delegación de Hacienda en Almería, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Lis Hernández, Oficial de primera clase, Liquidador de Utilidades de la Administración de Rentas públicas de Sevilla, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Martínez y Sánchez de Albornoz, Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda en Avila, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Evaristo Cristellys Laborda, Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación Regia en la zona Sur, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosa en clauura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 8 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RECTIFICACION

Habiéndose observado que el Programa para las oposiciones de ingreso como alumnos del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Academia Oficial, inserto en la GACETA DE MADRID número 267, fecha 24 de Septiembre de 1925, adolece de varias erratas y se cometieron en él algunas omisiones, se

procede por medio de esta rectificación a subsanar dichas faltas, con las correcciones y aclaraciones siguientes:

Programa de Geografía Económico-comercial.

Lección 1.ª Donde dice Tubusi, debe decir Tubuai.

Lección 3.ª Suprimase el epígrafe "Territorios cedidos a potencias colonizadoras".

Lección 9.ª Donde dice Almirante, debe decir Almirantes.

Lección 21. Suprimase el epígrafe "Política económico-aduanera y régimen político comercial".

Lección 22. Donde dice Lombok y Timolant, debe decir Lombok y Timorlaut.

Lección 24. Donde dice geología, clima y etnología, debe decir geología, clima y etnografía.

Lección 25. Donde dice Ginea, debe decir Guinea.

Lección 32. Suprimase la pregunta: líneas férreas y de navegación más importantes de Europa y su relación o enlace con las españolas.

Lección 34. Después de puertos de exportación de productos agrícolas, debe añadirse: producción ganadera y fauna silvestre.

Lección 49. Donde dice Niasu, Samos y Tonga, debe decir Niasu, Samoa y Tonga.

Lección 51. Donde dice Chistmas, debe decir Christmas.

Lección 53. Donde dice Chakham, debe decir Chatham.

Lección 53. Donde dice Misisipi, debe decir Missisipi.

Lección 59. Suprimase la pregunta: Ciudades internacionalizadas; cuáles son e importancia comercial que tienen.

La lección que figura en el programa con el número 62, debe ser la número 61, en la misma forma en que están redactadas sus preguntas.

A continuación de la lección número 61, debe incluirse la siguiente lección:

Lección número 62. Bulgaria.—Sus límites, extensión y población.—Geología, clima, etnografía e hidrografía. Producciones minerales, vegetales y animales.—Industria.—Comercio exterior; naciones que lo realizan.—Régimen político, capital y puertos marítimos y fluviales.—Vías férreas de comunicación.

Ciudades del mundo que están internacionalizadas, cuáles son e importancia comercial que tienen.

Asia.—Unidades monetarias y su par con la peseta.

Programa de Física.

Lección 33. Donde dice reflexión de Tomson, debe decir reflexión de Thomson.

Lección 35. Donde dice pila de Globo, debe decir pila de globo.

Programa de Mecánica.

Lección 2.ª Donde dice fuerzas de equilibrio, debe decir fuerzas en equilibrio.

Lección 15. Donde dice movimiento uniforme variado, debe decir movimiento uniformemente variado.

Programa de Química.

Lección 7.^a Donde dice mención de los metaloides univalentes, debe decir mención de los metaloides nulivalentes.

Lección 9.^a Donde Quina, debe decir Quinina.

Lección 11. Donde dice generalidades de los arsénicos, debe decir generalidades de los arsenitos.

Lección 15. Donde dice agua; su estudio, interés y análisis, debe decir agua; su estudio, síntesis y análisis.

Lección 21. Donde dice regla Gibbs, debe decir regla de Gibbs, y donde dice generalidades de los éteres, debe decir generalidades de los ésteres.

Lección 35. Suprimase la pregunta que dice: generalidades de los nitratos.

Lección 39. Añádase al final de la lección la pregunta: generalidades de los aldehidos.

Lección 42. Añádase al final de la lección la pregunta: generalidades de las acetonas.

Lección 50. Donde dice nombres de los cuerpos compuestos binarios y terciarios, debe decir nomenclatura de los cuerpos compuestos binarios y ternarios.

Lección 53. Donde dice cuerpos isotropos, debe decir cuerpos isotopos.

Lección 55. Donde dice caracteres de las sales de cromo, debe decir caracteres de los compuestos de cromo.

Lección 58. Donde dice ferrocianuro potásico, debe decir ferricianuro potásico, y donde dice cloruro estannoso, debe decir cloruro estannoso.

Lección 59. Donde dice generalidades de las hexoxas, debe decir generalidades de las hexosas.

Lección 61. Al principio de la lección debe figurar la pregunta: Hierro.

Derecho penal.

Lección 8.^a Donde dice delito de defraudación; concepto, debe decir delito de defraudación; casos en que se comete.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general de Aduanas, Enrique Vico.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS*Rectificación.*

Habiéndose padecido error al publicar, en la GACETA DE MADRID del día 12 de Mayo de 1925, el segundo apellido del acreedor número 26 de la relación número 9.716, de Guerra, se rectifica por el presente anuncio a fin de que se entienda que los verdaderos nombre y apellidos del indicado acreedor son Rafael Gil Navarro.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.—Por el Director general, Francisco Fontes.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y

por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1926.

Montepío Militar: Letras L y M.—Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Día 2.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados, primer grupo.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo.—Generales, Coronales, Tenientes coronales y Comandantes.

Días 6 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la

contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Febrero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cuevas (Almería), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo, o en la Corporación correspondiente, los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios, debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y como resultado de los concursos últimamente celebrados han sido nombrados Secretarios en propiedad, de los Ayuntamientos de primera categoría que se expresan, los señores que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Nerpío, don Ramiro Alvarez Suárez, ex Secretario; El Bonillo, D. Juan Rodríguez Armijo, ex Secretario.

Idem de Alicante: Petrel, D. José María Caballero Rico, ex Secretario.

Idem de Almería: Mojácar, D. Guillermo Grima López, ex Secretario.

Lucamena de las Torres, D. Crisanto Aliaga Queros, Secretario interino de Alcablas; Oria, D. Demetrio Domínguez Rey, ex Secretario.

Idem de Badajoz: Puebla de Alcocer, D. Manuel Ochoa de la Torre, Secretario interino de Hornachos; Fuente de Cantos, D. Mario García y García, opositor.

Idem de Barcelona: Badalona, don José Kíes Alvarez, ex Secretario.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, D. Carlos Navia Osorio Castropol, opositor.

Idem de Castellón: Viver, D. Eusebio Sánchez Sánchez, ex Secretario.

Idem de Ciudad Real: Villanueva de la Fuente, D. Ramón Nito Pérez, opositor.

Idem de La Coruña: Miño, D. Manuel San Luis Calhelo, ex Secretario; Camariñas, D. Alejandro Cabeza Moreno, Secretario de Brozas.

Cuenca: Iniesta, D. Pedro Antón Cabañas, ex Secretario; Belmonte, don Demetrio Domínguez Rey, ex Secretario.

León: La Poia de Gordón, D. Carlos Navia Osorio y Castropol, opositor.

Lugo: Otero de Rey, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Friol.

Murcia: Calasparra, D. Juan José Moya Palma, ex Secretario.

Logroño: Santo Domingo de la Calzada, D. Víctor Miguel Zaldo Martínez, opositor.

Orense: Aviión, D. Arturo Noguerol Buján, ex Secretario; Baños de Molgas, D. Amadeo Salgado Soutero, ex Secretario; Muñios, D. Francisco Alvarez Tena, ex Secretario; Castro-Caldelas, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario interino de Barros; Carballeda de Avia, D. Herminio García Basalo, Secretario de Riós; Irijo, D. Herminio García Basalo, Secretario de Riós; Laza, D. José Santiago Taboada, Secretario de Rairiz de Veiga; La Merca, D. Severino Martínez Rodríguez, Secretario de Canedo; Padrenda, D. Pío Rodríguez Fernández, ex Secretario; Boborás, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario interino de Barros; Cea, D. César Cao y Cao, Secretario de Castrelo de Miño.

Sevilla: Puebla de los Infantes, don Manuel Leal Toledo, ex Secretario.

para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella; previéndose que los presentados en la convocatoria anterior tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las anunciadas anteriormente si no lo solicitaron dentro de los plazos reglamentarios; debiendo acompañar a la documentación el correspondiente recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

Este anuncio, de acuerdo con lo expresado en el artículo 5.º del citado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como también se fijará en los tablones de anuncios de los Institutos del Reino.

Madrid, 17 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Fisiología humana teórica y experimental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

El orden de preferencia en este concurso será el que para los de traslación en general determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición libre la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, como previene el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, con arreglo al programa que se publicará oportunamente.

Para ser admitido a la oposición requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y acreditarán además, por medio de los correspondientes diplomas o certificados, que reúnen algunas de las circunstancias que establece el párrafo cuarto del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que son las siguientes: Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en alguna de las Escuelas de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido, mediante oposición o concurso, Profesores numerarios de la Sección artística de las Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales o Auxiliares de las mismas Escuelas o Sección, o sean Profesores de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales y hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso, o Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido, durante el tiempo marcado, y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, o que, a falta de estas condiciones, hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales o, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición nacional de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo fijado en la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones. También presentarán el recibo de haber abonado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas, con derechos de oposición, según dispone la Real orden de 24 de Marzo último.

Este anuncio deberá publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en los establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Febrero de 1926.—El Director general, Infantes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada a la oposición en turno libre, para proveer las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Teruel, Santander y Soria, la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Figueras; y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de esta última vacante de Figueras, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. José María Huidobro, en solicitud de que se deje sin efecto la sanción que le fué impuesta por orden de 11 de Octubre último (GACETA del 22) por no haber emitido su voto para la elección de Vocal suplente representante de la referida clase:

Considerando que el mencionado Ingeniero ha justificado satisfactoriamente que las causas que motivaron el incumplimiento de lo ordenado fueron ajenas a su voluntad,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la sanción que se ha impuesto al Ingeniero de que se trata por la mencionada orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de cabo Silleiro, D. José Camarero Sanz, en solicitud de licencia por enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector municipal de Sanidad de Oya, D. Manuel Boulosa, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado concediendo al mencionado Torrero treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en Madrid; cuya licencia no podrá empezar a disfrutarse hasta que haya personal disponible para suplirle.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926. El Director general, P. D., el Jefe del negociado, P. E., Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCIÓN DE AGUAS**Trabajos hidráulicos.**

Aprobado a los efectos de la in-

formación pública, por Real orden de 12 de Diciembre último, el proyecto de desviación de la antigua carretera de Zaragoza a Francia, en la parte que resulta inundada por la presa del Gállego (Riegos del Alto Aragón),

Esta Dirección general ha acordado proceder a dicha información, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

El proyecto estará de manifiesto durante aquel plazo en este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Las reclamaciones se han de presentar en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

La desviación de la antigua carretera de Zaragoza a Francia, en la parte que resulta afectada por el embalse de la presa del Gállego, se proyecta como un camino de cuatro metros de ancho, de los cuales tres de afirmado y dos paseos de 50 centímetros. En los desmontes se proponen cunetas.

Tiene su origen en el mismo camino de servicio de la Presa, a 200 metros antes de donde empalmaba la antigua carretera; remonta la estribación entre los barrancos de Valdespartera y Vallpuerto; desciende para cruzar éste; sube al collado de la divisoria con el barranco de Salado, por cuyo collado pasan las sendas que se utilizan para las labores del valle de Vallpuerto; se desarrolla por la ladera izquierda del barranco de Salado hasta cruzarlo fuera de los límites del futuro embalse y por la ladera derecha se dirige a la carretera de Ayerbe a Egea de los Caballeros y termina en ésta, a 100 metros antes del empalme de la antigua carretera de Zaragoza a Francia.

Las obras de fábrica se reducen a tarjeas o grupos de tarjeas poco importantes.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Don Andrés Mancebo, Jefe de Negociado del Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria y Juez instructor del expediente que por abandono de destino se sigue en el mismo al Auxiliar de segunda clase de este Departamento, D. Isidoro Prieto Romero.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Auxiliar de segunda clase del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que estuvo adscrito al Negociado cuarto de la Sección de Previsión Social, D. Isidoro Prieto Romero, y que tuvo su domicilio oficial en el número 37 de la calle de Moratín, de esta Corte, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante mi audiencia en dicho Departamento ministerial a manifestar lo que estime pertinente a su derecho en el expediente que, por abandono de destino, se le instruye, bajo apercibimiento de que, caso de no ser oído, se le seguirá el mismo en rebeldía.

Dado en Madrid a 13 de Febrero de 1926.—Andrés Mancebo.

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Habiéndose solicitado por el Agente general de la Sociedad de Seguros "The Indemnity Mutual Marine Assurance Comp." Ltd., en liquidación, domiciliada en Cádiz, calle de Fermín Salvoechea, número 4, la declaración de extinción por haber llevado a término dicha entidad la liquidación de todas las operaciones realizadas en España, y en cumplimiento del artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, para que, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, puedan oponerse a la extinción todos aquellos que se consideren perjudicados, exponiendo dentro de dicho plazo, ante este Centro, lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 17 de Febrero de 1926.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.